



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2012-00070-00
Demandante:	ERNEDYS PATIÑO COLORADO
Demandado:	HEREDEROS DE JOSE ELÍAS PÉREZ Y OTROS
Clase Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Decisión:	Niega Amparo de Pobreza

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por los herederos determinados del demandado JOSE ELIAS PEREZ (Q.E.P.D.), señores LAURA ISABELA CARVAJAL PEREZ, HAMIS ZUNILDA CARVAJAL PEREZ, LUISA MARINA PEREZ COTRINA, JEIDY SHIRLEY CARVAJAL PEREZ Y DIEGO MAURICIO CARVAJAL PEREZ, vista a folios del 1 al 3 de esta encuadernación.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Argumentan los demandados su pedimento indicando que han acudido en dos (2) oportunidades a la Defensoría del Pueblo en búsqueda de la designación de un defensor, la que debe estar precedida del reconocimiento del amparo de pobreza que reconozca el Juzgado, sin cumplir con uno de los requisitos formales que

contempla el artículo 152 del Código General del Proceso, el cual es, la presentación de la petición bajo la gravedad del juramento, en el cual debiera manifestar que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En este orden de ideas, el artículo 151 del Código General del Proceso, establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mencionado artículo y la jurisprudencia ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.

2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.

3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que de la lectura y análisis del proceso se establece que la parte demandada no elevó la solicitud bajo la gravedad de juramento en la que se hubiese indicado que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 152, sumado a desatarse que aquellos han actuado todo el trámite por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir, que el valor a pagar a un profesional en derecho que defienda sus intereses, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos ocasionados con el litigio, según dictan las reglas de la experiencia. Además, no han acreditado los demandados que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentran en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al término para contestar la demanda.

Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que los petentes requieren para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por los demandados **LAURA ISABELA CARVAJAL PEREZ, HAMIS ZUNILDA CARVAJAL PEREZ, LUISA MARINA PEREZ COTRINA, JEIDY SHIRLEY CARVAJAL PEREZ Y DIEGO MAURICIO CARVAJAL PEREZ**, al no configurarse los requisitos de que trata el artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, para acceder a su pedimento y por tanto así se declarará.

- **Del señalamiento de fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso**

De otro lado, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2020 (fls. 161 a 162 C.1), no pudo ser adelantada en atención a que los términos judiciales se encuentran temporalmente suspendidos de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia denominada COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, el Juzgado procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- **De la fijación de gastos provisionales al auxiliar de la justicia**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el auxiliar de la justicia designado y posesionado como perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y por ser procedente visible a folio 181 del paginario, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 230 del Código General del Proceso, señala la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), como gastos provisionales para efectos de rendir el dictamen pericial

encomendado mediante proveído del 06 de julio de 2015, suma que deberá ser cancelada por la parte demandante en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandados **LAURA ISABELA CARVAJAL PEREZ, HAMIS ZUNILDA CARVAJAL PEREZ, LUISA MARINA PEREZ COTRINA, JEIDY SHIRLEY CARVAJAL PEREZ Y DIEGO MAURICIO CARVAJAL PEREZ** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las siete de la mañana (07:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

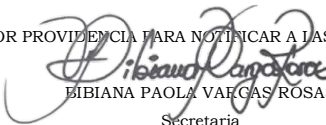
TERCERO: SEÑALAR a favor de la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, la suma UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), como gastos provisionales para efectos de rendir el dictamen pericial encomendado mediante proveído del 06 de julio de 2015, suma que deberá ser cancelada por la parte demandante en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2005-00001-00</u>
Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA. "AGROCOM LTDA."
Demandado:	Bernardo Arroyo y Omaira Palencia
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Decisión:	Ordena Remate

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Luego de revisar el diligenciamiento y practicada la diligencia de secuestro del bien, se vislumbra que a la fecha no asoma causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado; por lo tanto, es viable acceder al pedimento incoado por la parte actora, en el sentido de fijar fecha para subasta pública en cumplimiento de lo normado por el artículo 448 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, fíjese **AVISO** en lugar público y acostumbrado de la Secretaria del Juzgado y expídanse las copias respectivas para su publicación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado. En consecuencia, se señala el día **martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 A.M)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-10586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, de propiedad de OMAIRA PALENCIA.

SEGUNDO: Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el apartado 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 852502044001del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare de conformidad con el artículo 451 *ibídem*. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado

TERCERO: TENER como base de la licitación la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$ 60.707.429 que corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar (\$86.724.898.92), de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 448 del Canon procedimental.

CUARTO: La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos (artículo 452 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Para efectos del art 450 del CGP, la parte actora deberá elaborar el respectivo aviso de remate, el cual se ha de publicar en el diario EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O LA REPUBLICA y en la radiodifusora VIOLETA STEREO de esta ciudad, con antelación no menor de diez (10) días para la fecha señalada para el

remate. El aviso deberá contener: fecha y hora en que se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, la dirección o lugar de ubicación el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará el bien objeto del secuestro y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

SEXTO: Alléguese antes de la apertura de la licitación copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a treinta (30) días anteriores al remate.

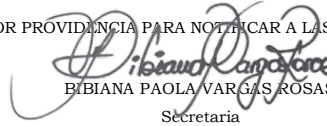
SEPTIMO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2005-00001-00</u>
Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA. "AGROCOM LTDA."
Demandado:	Bernardo Arroyo y Omaira Palencia
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Decisión:	Aprueba liquidación del Crédito

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del presente asunto, encuentra el Juzgado que a la fecha el auxiliar de justicia designado por la Inspección Municipal de Policía y Transito, mediante proveído de fecha 01 de julio de 2010, señor LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO, no ha rendido cuentas de la administración del bien dejado bajo su custodia, motivo por el cual se ordenará requerir para lo de su cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al secuestre señor LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO, para que proceda a rendir cuentas de la administración del bien dejado bajo su custodia entregado para su administración en diligencia llevada a cabo el 14 de julio de 2010 por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito. Por secretaria librese la

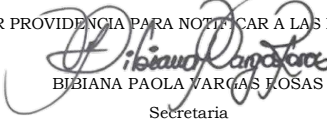
comunicación respectiva, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numerales 7¹ y 11² del Código General del Proceso, ordenando oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para proceda a la exclusión de la lista de auxiliares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

¹ A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

² A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2005-00001-00</u>
Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA. "AGROCOM LTDA."
Demandado:	Bernardo Arroyo y Omaira Palencia
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Decisión:	Aprueba liquidación del Crédito

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación del crédito vista a folios 99 a 102, de esta encuadernación no fue objetada en el término legal del traslado, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO
ESTADO
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
 BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2018-00017-00</u>
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Rafael Orlando Vega Gualdrón
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Auto :	Agrega Despacho Comisorio

Paz de Ariporo (Casanare) tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare devolvió el despacho comisorio por medio del cual se le comisionó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-17360, se agregará al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AGRÉGUESE al proceso el despacho comisorio No. 010 debidamente diligenciado, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el que obra a folios 16 a 17 del cuaderno principal, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

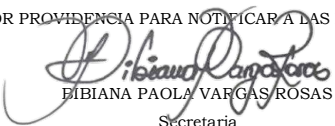
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO CIVIL No. 07

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00049-00
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NASLY YANETH PÉREZ CISNEROS, LUIS CARLOS HERNÁNDEZ SARMIENTO, CRISTIAN HERNÁNDEZ PÉREZ
Clase Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Decisión:	Sustanciación

Paz de Ariporo (Casanare) tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare devolvió el despacho comisorio por medio del cual se le comisionó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-1365, se agregará al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AGRÉGUESE al proceso el despacho comisorio No. 0029 debidamente diligenciado, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el que obra a folios 39 a 63 del cuaderno de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO CIVIL No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00049-00
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NASLY YANETH PÉREZ CISNEROS, LUIS CARLOS HERNÁNDEZ SARMIENTO, CRISTIAN HERNÁNDEZ PÉREZ
Clase Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Decisión:	Corrección auto

Paz de Ariporo (Casanare) trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones de fondo y, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, ha de continuarse con el trámite del proceso de conformidad con lo previsto en el art 372 del C.G.P., decretando las pruebas pedidas por las partes y las de oficio a las que haya lugar.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso. **SE PREVIENE A LAS PARTES PARA QUE EN LA AUDIENCIA VIRTUAL SE PRESENTEN CON LOS TESTIGOS Y APODERADOS JUDICIALES.**

SEGUNDO: Decretar como pruebas del proceso

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Página | 2

DOCUMENTALES

1. Pagare No. 8400081461, suscrito por CRISTIAN HERNANDEZ PEREZ el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 169.579.195).

2. Pagare No. 8400080850, suscrito por CRISTIAN HERNANDEZ PEREZ el día once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000).

3. Pagare Sin número de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) suscrito por CRISTIAN HERNANDEZ PEREZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000).

4. Pagare Sin número de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), suscrito por CRISTIAN HERNANDEZ PEREZ por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.623.549).

5. Pagare No. 5303726120186740 suscrito por CRISTIAN HERNANDEZ PEREZ el día veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) por la suma de SISE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.564.994)

6. Pagaré No. 8400080742 suscrito por los demandados, el día 02 de diciembre de 2014, por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), suscrito por los señores NASLY YANETH PEREZ CISNEROS Y LUIS CARLOS HERNANDEZ SARMIENTO, con vencimiento el día 03 de junio de 2017.

7. Pagaré No. 8400081345 suscrito por la demandada, el día 14 de septiembre de 2016, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTAY OCHO PESOS (\$78.806.768), suscrito por la señora NASLY YANETH PEREZ CISNEROS, con vencimiento el día 14 de septiembre de 2017.

8. Pagaré No. 8400081563 suscrito por la demandada, el día 16 de febrero de 2017, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), suscrito por la señora NASLY YANETH PEREZ CISNEROS, con vencimiento el día 16 de agosto de 2017.

9. Pagaré sin número suscrito por la demandada, el día 03 de abril de 2013, por la suma de CUERANTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$49.970.639), suscrito por la señora NASLY YANETH PEREZ CISNEROS, con vencimiento el día 15 de junio de 2017.

10. Pagaré No. 377814495981093 suscrito por la demandada, el día 25 de febrero de 2013, por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$27.398.597), suscrito por la señora NASLY YANETH PEREZ CISNEROS, con vencimiento el día 05 de julio de 2017.

11. Pagaré No. 84092960365 suscrito por la demandada, el día 29 de enero de 2013, por la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y

NUEVE PESOS (\$10.049.259), suscrito por la señora NASLY YANETH PEREZ CISNEROS, con vencimiento el día 20 de mayo de 2017.

12. Escritura Pública de poder No. 10.571.

Página | 4

13. Escritura Pública de hipoteca No. 308 del día 18 de marzo de 2013, Notaria Única del Circulo de Paz de Ariporo-Casanare.

14. Escritura Pública de hipoteca No. 2567 del día 27 de octubre de 2014, Notaria Segunda del Circulo de Yopal – Casanare.

15. Folia de matrícula inmobiliaria No. 475-1365 y 475-8102.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

OFICIAR

Se ordena oficiar al Banco de Colombia S.A., para que remita con destino a este proceso la relación de pagos o historial financiero correspondiente a los señores LUIS CARLOS HERNANDEZ SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.546.844 de Tame-Arauca, NASLY YANETH PEREZ CISNEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.373.275 de Villavicencio-Meta, y CRISTIAN HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.500 expedida en Tunja- Boyacá.

Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO CIVIL No. 07

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



**República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

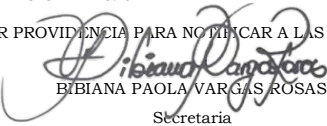
Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00049-00
Demandante:	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NASLY YANETH PÉREZ CISNEROS, LUIS CARLOS HERNÁNDEZ SARMIENTO, CRISTIAN HERNÁNDEZ PÉREZ
Clase Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Decisión:	Sustanciación

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-8102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, se encuentra debidamente embargado, y por tal motivo considera pertinente acceder al pedimento incoado, por lo que se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Reparto, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-8102, de propiedad de la demandada NASLY YANETH PEREZ CISNEROS, para lo cual le concede facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, solicitándole a la vez que en caso de presentarse oposición a la diligencia, se practiquen las pruebas a que hace referencia el artículo 596 del CGP, cumplida la labor encomendada, regrese de forma inmediata las diligencias a este estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VEVÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO
ESTADO
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
FIJO EN ESTADO CIVIL No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2019-00015-00</u>
Demandante:	PERENCO COLOMBIA LIMITED
Demandado:	HERNÁN BRAIDY REQUINIVA
Clase Proceso:	Revisión Avalúo de Perjuicios
Decisión:	Rechaza Demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 1274 de 2009 de cara a la demanda de revisión de avalúo incoada por la sociedad demandante PERENCO COLOMBIA LIMITED, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal y como es sabido, el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, fue previsto por el legislador en aras de regular, el procedimiento de avalúo de las servidumbres petroleras, más no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la

imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.¹

Enfáticamente, la Ley 1274 de 2009 otorga la oportunidad a las partes que en caso de discrepar con la decisión adoptada por el Juez Civil Municipal del lugar de ubicación del bien inmueble, puedan solicitar la revisión correspondiente ante el superior jerárquico, sin que esta acción comprenda **relación alguna con el recurso extraordinario de revisión**; contrario a ello, el proceso de revisión es de naturaleza especial y autónoma, cuyo objeto es determinar en definitiva cual es el valor de la indemnización por el gravamen al predio afectado con el paso de la servidumbre petrolera.

Página | 2

Del cumplimiento de los requisitos de admisión previstos por la Ley 1274 de 2009, para la admisión de la demanda de revisión de avalúo

Precisado lo anterior y partiendo del supuesto fijado, esto es, de la naturaleza especial y autónoma que emana del libelo introductor de revisión de avalúo, se tiene que, la demanda deberá contener todos y cada uno de los requisitos previstos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, ello por ser la disposición general con la que se promueve todo tipo de proceso, pero en adición ello, por disposición especial de la normativa que rige el asunto objeto de marras, el extremo que incoe el litigio deberá consignar como depósito judicial a la orden del **Juez Civil del Circuito**, el respectivo monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el juez.

Del análisis al caso concreto

¹ (Corte Constitucional Sentencia T-215 de 16 de abril de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa).

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, la entidad demandante PERENCO COLOMBIA LIMITED, instaura demanda de “*revisión de avalúo de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente de que trata el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009*”, escrito genitor que evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, presupuestos *sine qua non*, para todos los asuntos sometidos a litigio.

Así mismo, tal y como se ha venido enfatizando, es claro que la parte que pretenda iniciar el proceso de revisión (*explorador, explotador o transportador de hidrocarburo*), caso concreto PERENCO COLOMBIA LIMITED, tiene como deber primordial realizar el depósito judicial a órdenes de este despacho Judicial (**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare**), de acuerdo a las formalidades allí contenidas, a efectos de proceder por parte de esta judicatura a impartir el trámite que en derecho corresponda. Sin embargo, aunque se evidencia que la parte actora allegó constancia del depósito judicial efectuado ante la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., por la suma de SETECIENTOS ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$711.441.482.00), lo cierto es que:

- El valor consignado no se ajusta a las disposiciones contenidas en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, habida cuenta la suma que debió ser objeto de depósito judicial, corresponde al monto resuelto por el señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, esto es, la suma de (\$757.515.359.82), máxime que lo solicitado con la presente demanda no es inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez Municipal, ello al evidenciarse que entre otras, el extremo actor pretende, “*Se disponga la revisión de la Sentencia de fecha 01 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,*

para que con base en el avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, se fije correctamente el valor de la indemnización por las mejoras existentes en el área de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio BALDIO denominado EL VERGEL, que se disponga el pago de las mejoras y que se ordenen las retenciones de Ley”.

Página | 4

- Que la transacción judicial **NO** fue efectuada a órdenes de este Juzgado, habida cuenta que conforme se desata de la información allí incorporada, el depósito judicial fue constituido a favor del proceso radicado bajo el No. 85250-40-89-002-2014-00008-00 el cual cursó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare.

Por tanto, al margen de haberse allegado depósito judicial en aras de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto por la norma especial que rige el asunto, lo cierto es que tal documental no cumple con los elementos esenciales constitutivos previstos en el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, en tanto que ni el monto consignado ni el Juzgado a favor del cual fue efectuada la transacción judicial vinculan a esta judicatura, máxime que la consignación de que trata la norma especial no está al arbitrio del demandante.

Además, pertinente se hace señalar que no es posible que la carga que la Ley impone a quien pretende revisar judicialmente el monto de la indemnización por la servidumbre legal impuesta, tratándose de la empresa petrolera, se supla con un depósito judicial que a la postre resulta ser diferente en los aspectos que rodean el litigio que ahora ocupa la atención del despacho, siendo obligación de este fallador de instancia aplicar de manera rigurosa la disposición especial que rige el asunto, “*sin lugar a estructurarse un exceso de ritual manifiesto, ya que el alcance e interpretación otorgada se ajusta al tenor de la norma procesal, que es la regulación establecida por el legislador precisamente como garantía del debido proceso y la igualdad de las partes; al no aportarse la constancia de depósito en ninguna de*

las oportunidades legales debidas debe asumir la consecuencia jurídica adversa a sus intereses”²

Luego entonces, sin mayores elucubraciones, este fallador de instancia procederá a dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la presente demanda al establecerse la ausencia del requisito de procedibilidad previsto por la norma especial que rige el asunto, esto es, el depósito judicial dispuesto por el numeral 9° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, debiéndose ordenar consigo la entrega de aquella junto con sus anexos al extremo demandante.

Página | 5

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de revisión de avalúo presentada por la entidad demandante **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR copia de esta actuación, previo las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

² (Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal. Providencia del 19 de septiembre de 2018. M.P. Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla).


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO CIVIL No. 07

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00016-00
Demandante:	MUNICIPIO DE PORE (CASANARE)
Demandado:	Red Salud Casanare Empresa Social del Estado
Clase Proceso:	Reivindicatorio
Decisión:	Decreta pruebas –Artículo 372-

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito y resueltas las previas, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, ha de continuarse con el trámite del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas pedidas por las partes y las de oficio a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)** a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. **SE PREVIENE A LAS PARTES PARA QUE EN LA AUDIENCIA VIRTUAL SE PRESENTEN CON LOS TESTIGOS Y APODERADOS JUDICIALES.** En atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en especial la

Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, y lo dispuesto por el Presidente de la Republica a través de DECRETO 806 de 04 de junio de 2020 en sus artículos 2° *“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*, 3° *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y 7° *“Audiencias”*; así como lo dispuesto por la Honorable Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 en su capítulo 5 *“Condiciones de trabajo virtual”*, apartados 21° *“Uso de tecnologías”* y 23° *“Audiencias virtuales”*, la sesión se hará por conducto de las plataformas electrónicas GOOGLE MEET y/o HANGOUST de Gmail o en su defecto por Microsoft TEAMS y/o RP1 CLOUD; por lo tanto, se **EXHORTA** a las partes para que en el término de quince días (15) contados a partir de la notificación de esta providencia, ACTUALICEN y/o SUMINISTREN los correos electrónicos y números de contacto de todas y cada una de las partes, apoderados judiciales y testigos.

SEGUNDO: Decretar como pruebas del proceso

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1. Copia de la Escritura Publica No. 1136 de fecha 30 de septiembre de 2013.
2. Certificado de libertad y tradición No. 475-24916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

3. Oficio de fecha 28 de enero de 2013 dirigido a la Secretaria de Salud Departamental solicitando la restitución del inmueble.

4. Oficio de fecha 28 de enero de 2013, dirigido a la Junta Directiva de Red Salud Casanare, solicitando la restitución del inmueble.

Página | 3

5. Oficio de fecha 01 de octubre de 2013, dirigido a la Gerente de Red Salud Casanare, solicitando la restitución del inmueble.

6. Copia Decreto 0091 de 2004, por medio del cual se transforma y se crea la empresa denominada Red Salud Casanare Empresa Social del Estado, RED SALUD CASANARE E.S.E.

7. Constancia de no conciliación realizada ante la Personería Municipal de Pore.

8. Acuerdo Municipal No. 010 del 12 de diciembre de 1979.

9. Acuerdo Municipal No. 025 del 16 de diciembre de 1998.

10. Acuerdo Municipal No. 017 del 30 de junio de 2000.

TESTIMONIALES

Escúchese en declaración a los señores GERSAIN PLAZAS ORTEGA y GLORIA MORENO; quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. Su recepción se efectuará en el transcurso de la audiencia precitada, el **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**. Requiérase.

INSPECCION JUDICIAL

Con intervención de perito, practíquese inspección judicial al bien inmueble a usucapir con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, mejoras, actos de posesión y demás puntos solicitados por la parte actora en su libelo.

Página | 4

Se nombra como perito a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, a quien se le comunicará esta determinación para que tome posesión del cargo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

1. Ordenanza No. 05 de 2004 mediante el cual la Asamblea Departamental de Casanare, confirió facultades al Gobernador de Casanare para transformar la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL DEPARTAMENTO EN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

2. Copia de acuerdo No. 002 del 25 de febrero de 2013 mediante el cual se autoriza a la alcaldesa municipal para titular y legalizar predios baldíos urbanos de propiedad del municipio.

3. Copia de la Resolución No.100 de 01 de febrero de 2006 de RED SALUD CASANARE E.S.E.

TESTIMONIALES

Escúchese en declaración a los señores MARIO CRUZ, MARGARITA VELANDIA HERNANDEZ, GLORIA MORENO DE GALLEGOS, DRA. NINI JOHANA BERNAL y DRA. MERLY OLIVEROS; quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. Su recepción se efectuará en el transcurso de la audiencia precitada, el **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**. Requíerese.

PRUEBAS NO DECRETADAS PARTE DEMANDADA

➤ Copia del Decreto departamental No. 0091 de 2004 mediante la cual se transformó la denominada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DEL DEPARTAMENTO EN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. Idéntica documental fue decretada en el acápite de pruebas de la parte demandante, se NIEGA por repetitiva.

➤ Requerir a la Oficina de Planeación Municipal del municipio de Pore para que se expida copia de la certificación emitida el 07 de diciembre de 2005 donde se verifica la destinación del inmueble materia de este proceso. El anterior pedimento probatorio se niega por las siguientes razones. Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

Es claro entonces, que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo cual implica, indefectiblemente, la observancia del debido proceso como una garantía para los sujetos procesales.

Es así que el artículo 173 del Código General del Proceso impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las

oportunidades y el trámite previamente determinados para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferido para tal fin, les resulte escaso. Dice la citada norma:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código

Página | 6

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, que lo que deberá acreditarse sumariamente”

De acuerdo con la norma en cita, resulta notorio que su finalidad es lograr la efectiva celeridad y economía procesal dentro del proceso oral, concentrando la etapa probatoria de manera tal que al momento del decreto de pruebas, sólo sean solicitadas aquéllas que las partes estuvieron en la imposibilidad de aportar de manera anticipada.

Es más, para afianzar tal objetivo, se buscó que quedara expresamente consagrado en el Código General del Proceso, como un deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”* – artículo 78, numeral 10°.

En armonía con lo anterior, también el artículo 43 numeral 5° de la misma obra, señala como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los operadores judiciales es el de exigir a las autoridades o a los particulares la información solicitada por el interesado que no haya sido suministrada oportunamente.

Cómo puede verse, en cada una de las disposiciones citadas el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su

debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquéllas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque **i)** no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, **ii)** no fue suministrada a tiempo o, **iii)** le fue negada.

Ahora bien, no sobra indicar que el artículo 275 ibídem, establece la procedencia de solicitar, a petición de parte o de oficio, informes a entidades públicas o privadas; sin embargo, tal posibilidad se debe armonizar con lo establecido en las normas previamente citadas, pues como se indicó en el artículo 43, lo jueces no están llamados a exigir la información que no haya sido previamente solicitada por las partes, es más, el mismo artículo, esto es el 275, hace referencia a la facultad que otorga la ley a las partes para solicitar directamente, ante cualquier entidad públicas o privada, esos informes, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse.

Luego entonces, nuevamente la legislación procesal, carga a las partes la obligación de obtener por sí mismas las pruebas, en este caso documentales, llámese informes, certificaciones o constancias. Sobre el tema en particular, López Blanco, al comentar ésta disposición en su obra Código General del Proceso –Pruebas-, indicó que la norma resulta necesaria para “*que se pueda cumplir con uno de los objetivos centrales del nueve CGP cuál es el de que las partes traten de obtener la mayor cantidad de pruebas para acompañar la demanda y su contestación*”, precisando además que para decretar la prueba de informe, se hace necesario acreditar “*que lo que se pretende obtener no le haya sido posible al solicitante lograrlo*”.

En ese orden de ideas, en el plenario no obra elemento de convicción si quiera sumario, que permita colegir que la prueba solicitada de oficiar, fue peticionada por el interesado, fue

suministrada fuera de tiempo o en su defecto negada; razón por la cual, esta judicatura DENIEGA la misma.

PRUEBAS DE OFICIO.

Página | 8

INTERROGATORIOS DE PARTE

Recibir interrogatorio de parte a la señora Alcaldesa del Municipio de Pore Casanare CRISTINA GUARNIZO TIBADUIZA y al representante legal y/o gerente de RED SALUD CASANARE E.S.E, quienes depondrán bajo la gravedad del juramento sobre las preguntas que le formule el Juzgado, el cual se recibirá en el transcurso de la audiencia pública el **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**. Convóquese.

TESTIMONIALES

Escúchese en atestación al señor RAFAEL QUINTERO GARZON gerente de Red Salud Casanare E.S.E., para el año 2006; quien depondrá sobre las preguntas que el despacho realice. Su recepción se efectuará en el transcurso de la audiencia precitada, el **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**. Requiérase.

OFICIAR

REQUERIR a la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de Pore (Casanare) para que allegue con destino a esta judicatura copia de la certificación emitida el 07 de diciembre de 2005 donde se verifica la destinación del inmueble materia de este proceso. Infórmesele que el desacato a la orden emanada por este despacho judicial acarreará la imposición de multa de diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), en los términos del numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 07 de hoy seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2017-00016-00</u>
Demandante:	MUNICIPIO DE PORE - CASANARE
Demandado:	RED SALUD CASANARE ESE
Clase Proceso:	Reivindicatorio
Decisión:	Resuelve Excepciones Previas

Paz de Ariporo (Casanare) tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por la demandada RED SALUD CASANARE E.S.E., a través de apoderada judicial, la que denominó: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, consagrada en el numeral 8° del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Frente a la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, la entidad fustigada adujo que el día 15 de octubre de 2015, su representada (RED SALUD CASANARE E.S.E.) interpuso demanda de pertenencia en contra del Municipio de Pore, ostentando la posesión del predio ubicado en la Calle 3 No. 18-61 por un lapso de tiempo mayor a veinte (20) años.

Que la parte demandante no ha ostentado la posesión del predio antes descrito, resaltando que la parte demandante formalizó la propiedad por medio de Escritura Pública el día 30 de septiembre de 2013, tiempo en el cual RED SALUD CASANARE ESE, era poseedor desde hace más de 10 años ininterrumpidos como lo expresa el proceso de pertenencia.

Que el MUNICIPIO DE PORE promovió acción reivindicatoria en contra de RED SALUD CASANARE ESE, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, radicado bajo el No. 2017-00016.

Que la demanda de pertenencia objeto de controversia fue presentada posterior a la acción reivindicatoria, sin que a la fecha haya sido emitida sentencia de primera instancia, que se tratan de los mismos hechos y pretensiones, persiguiendo la propiedad del mismo inmueble, recalando que para el proceso de pertenencia, al existir acción reivindicatoria en curso, se pierde el carácter de posesión pacífica, motivo para que no prospere lo pretendido por el demandante.

Con base en los argumentos expuestos, la parte excepcionante solicita se declare la prosperidad de la excepción previa propuesta.

Surtido el traslado correspondiente conforme se decanta del proveído de fecha 31 de mayo de 2018, procede el Juzgado a resolver los medios exceptivos planteados, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste

desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por ser de orden taxativo, las partes deberán atenerse de no formularlas por las causales que no estén enlistadas. De tal manera, que según lo preceptuado por el Código General del Proceso, ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, puesto que tanto el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil como la Ley 1395 de 2010, que consagraban este procedimiento, fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y como quiera que la excepción previa formulada por la demandada RED SALUD CASANARE ESE, denominada: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, se encuentran enlistada en el precitado artículo, el Juzgado procederá a su estudio.

**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL
MISMO ASUNTO (Numeral 8° del Artículo 100 el Código General
del Proceso)**

Previo a desatar de fondo la excepción previa decantada y en aras de impartir celeridad al presente asunto, el Juzgado considera pertinente abstenerse de decretar las pruebas documentales solicitadas a través del escrito de formulación, en la medida que el proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2017-00057 al que hace alusión para plantear el medio exceptivo, cursa en este mismo despacho judicial lo que facilita el acceso y conocimiento del asunto en cuestión.

Ahora de cara al caso concreto, tal vez convenga, para decantar lo que es materia de disenso por parte de la entidad demandada RED SALUD CASANARE E.S.E., precisar que la excepción

previa de pleito pendiente sugiere unos claros presupuestos que la distinguen de otras figuras procesales como la prejudicialidad o la cosa juzgada, ninguna de las cuales ocupará aquí la atención de este Juzgado porque no son materia de este preciso debate.

La litis pendencia exige que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art. 100-8 C.G.P.). Existe, pues, cuando el objeto, la causa pretendí y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo.

En este caso, se sabe que coexisten dos actuaciones de carácter declarativo. El primero de ellos correspondiente al proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2017-00016 adelantado por el MUNICIPIO DE PORE – CASANARE en contra de RED SALUD CASANARE E.S.E., tendiente a restituir al propietario (MUNICIPIO DE PORE CASANARE) la posesión del bien ubicado en la Calle 3 No. 18-61 de dicha municipalidad y, el segundo correspondiente a un proceso verbal de pertenencia radicado bajo el No. 2015-00057 adelantado por RED SALUD CASANARE E.S.E., en contra del MUNICIPIO DE PORE - CASANARE, pretendiendo que la persona jurídica demandante (RED SALUD CASANARE E.S.E), adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 18-61 de ese Municipio. De manera que son dos asuntos por entero diversos, atendiendo la finalidad de lo pretendido.

Luego entonces, que uno y otro puedan estar ligados, o que la decisión que se llegue a adoptar en uno de los procesos pueda tener cierta influencia en el otro, no es por sí mismo determinante de un pleito pendiente; podrá ser que esa relación dé lugar a una situación procesal diferente, lo cual estaría al criterio del juez, pero si no se cumplen aquellas exigencias, no puede estructurarse la mentada excepción.

Para desatar de fondo el medio exceptivo formulado, se tiene que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Así, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son:

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión,

sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”.

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Es decir, que los supuestos facticos esgrimidos en uno y otro proceso, guarden armonía.

En ese sentido, no es posible proponer la excepción previa de pleito pendiente dentro del proceso objeto de marras porque sería imposible cumplir con el requisito necesario en relación con la existencia de otro proceso en curso y con las pretensiones, las cuales como se mencionó deben ser idénticas. En efecto, no se cumple el requisito previsto en el literal a), de cara a la existencia de otro proceso en curso, en tanto que el proceso reivindicatorio en curso, el propietario del bien objeto de la Litis, pretende la restitución de la posesión de inmueble (No. 2017-00016), en tanto que el segundo proceso verbal de pertenencia que actualmente se encuentra en curso (No. 2015-00057), busca que el demandante básicamente adquiera por el modo de prescripción adquisitiva el dominio del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 18-61 del Municipio de Pore- Casanare, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente al no configurarse los supuestos fácticos a partir de los cuales fue fundada.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que no existe simultaneidad de procesos en curso y que las pretensiones, las partes

y los fundamentos a partir de los cuales fueron fincados cada uno de los litigios advertidos por el excepcionante, el Juzgado considera pertinente despachar desfavorablemente el medio exceptivo planteado, por tanto así se declarará.

No obstante lo anterior, es pertinente mencionar que de acuerdo con el objeto de la pretensión principal formulada dentro del proceso verbal de pertenencia, y como quiera que en la actualidad cursa el presente proceso reivindicatorio, litigios que cursan sobre el mismo bien inmueble, es deber de este operador judicial de instancia, al momento de tomar la decisión definitiva entre uno y otro, analizar si ambos procesos son compatibles entre sí, o si por el contrario, alguno de aquellos puede verse afectado por el curso de aquellos, lo que implica que, si bien no se configura la excepción de pleito pendiente, sí puede presentarse eventualmente la figura de la prejudicialidad, lo que de suyo no conlleva, la suspensión del trámite de este proceso, sino hasta cuando llegue el momento procesal oportuno.

De la condena en costas

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo¹⁻², esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo³⁻⁴.

¹ DEVIS E., Hernando. *El proceso civil, parte general*, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

² LÓPEZ B., Hernán F. *Ob. cit.*, p.1050-1052.

³ AZULA C., Jaime. *Manual de derecho procesal civil*, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. *Ob. cit.*, p.1055.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, etc.. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, **de las excepciones**, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ⁵⁻⁶ (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En ese orden de ideas, son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida, tasación que será impuesta conforme las tarifas fijadas por la Sala Administrativa del CSJ (Acuerdo No.PSAA16-10554 de 2016 numeral 8°, en cuantía de ½ S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la demandada RED SALUD CASANARE ESE, denominada *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y*

⁵ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01.

⁶ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00.

SOBRE EL MISMO ASUNTO”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante **RED SALUD CASANARE E.S.E.**, en cuantía de ½ S.M.M.L.V., conforme lo señalado en precedencia.

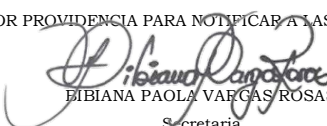
TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO CIVIL No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2017-00016-00</u>
Demandante:	MUNICIPIO DE PORE-CASANARE
Demandado:	Red Salud Casanare E.S.E.
Proceso:	Reivindicatorio
Auto :	Prorroga de Competencia

Paz de Ariporo (Casanare) tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ha preceptuado en su artículo 121 que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, más adelante expone que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

Es menester indicar que este despacho judicial afronta una alta carga laboral en asuntos civiles, laborales y penales, circunstancia que impide la celeridad debida al interior de los asuntos puestos a consideración, aunado a la falta de oficial mayor y escribiente; por lo tanto, se hace indefectiblemente necesario prorrogar la competencia por el termino de seis (06) meses, a efectos de finiquitar este diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 07 de hoy seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00016-00
Demandante:	MUNICIPIO DE PORE - CASANARE
Demandado:	RED SALUD CASANARE ESE
Clase Proceso:	Reivindicatorio
Decisión:	Renuncia y reconoce personería

Paz de Ariporo (Casanare) tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El escrito presentado por el apoderado de la parte actora por medio del cual descorre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (fls. 112 a 151), así como el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a través del cual comunica la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-24916 (fls. 152 a 157), agréguese al expediente para lo pertinente.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por la parte demandante mediante escritos visibles a folios 159 a 165 del expediente, se dispone:

Atendiendo el memorial visible a folio 159 del paginario, suscrito por el Dr. **GABRIEL HEREDIA TOVAR** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado.

En segundo término, se dispondrá reconocer como apoderado judicial del demandante MUNICIPIO DE PORE, al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, en los términos y para los

efectos del poder conferido, así como se reconocerá como dependiente judicial de aquel a DIANA MILENA LUNA HURTADO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho **GABRIEL HEREDIA TOVAR**, como apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE PORE, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE PORE**, al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER como dependiente judicial del abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, a la abogada **DIANA MILENA LUNA HURTADO**, para efectos de realizar las funciones a ella encomendadas conforme autorización obrante en el expediente y visible a folio 165.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

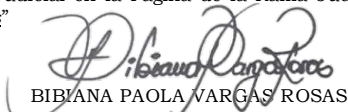
GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 07 de hoy seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



**República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85400-40-89-001- 2018-00010-01
Demandante:	RÓMULO OVEJERO TUMAY
Demandado:	Freddy Alejandro Mariño Segua, Juan Eliserio Mariño Segua, Fabio Andrés Mariño Segua, Personas Indeterminadas
Clase Proceso:	Titulación de la Posesión
Decisión:	Revoca

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en Sentencia de tutela del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), visible a partir del folio 91 del cuaderno de segunda instancia, a través del cual se **TUTELÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** del demandante **ROMULO OVEJERO TUMAY**.

En consecuencia, se procederá anular la providencia emitida en segunda instancia el día 26 de noviembre de 2019, en obediencia a lo resuelto por el superior jerárquico.

II. ASUNTO

En obedecimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única de Decisión, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara-Casanare dentro del proceso de **TITULACION DE LA POSESION** promovido por **ROMULO OVEJERO TUMAY** contra **FREDDY ALEJANDRO MARIÑO SEGUA, JUAN ELISERIO MARIÑO SEGUA, FABIO ANDRÉS MARIÑO SEGUA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones

Rómulo Ovejero Tumay, por medio de abogado, promovió demanda civil a fin de que se declare la pertenencia sobre un inmueble localizado en el perímetro rural de Tamara (Casanare) y en contra de Fredy Alejandro, Juan Eliserio y Fabio Andrés Mariño Segua. Teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

- Pertenecer al dominio pleno y absoluto a Rómulo Ovejero Tumay, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.270.127 de Tamara, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda Guayabal hoy “El Altón” predio “El Cacao” del municipio de Tamara (Casanare) por haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 10 años continuos e ininterrumpidos, el predio rural o urbano denominado “El Cacao” ubicado en la vereda Guayabal hoy “El Altón” municipio de Tamara departamento de Casanare, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc. delimitado de la siguiente manera:

Un lote de terreno denominado “El Cacao”, ubicado en el paraje de Guayabal, (hoy vereda El Altón) del municipio de Tamara (Casanare), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-5385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, y distinguido con la cédula catastral número 000000000000120690000000000, el cual cuenta con una extensión de 4 Has. Con 1.400 Mts, alinderado de la siguiente manera:

Punto de partida: se tomó como tal el delta No. 48 situado al Norte donde concurren las colindancias de Ismael Chavira Pedro P. Ovejero. NORTE: Ismael Chavira en 212 Mtrs, del delta 48 al 9 caño en parte al medio. NORESTE: Emelina Ovejero en 34 Mtrs., del

delta 9 al 10. ESTE: Ismael Chavita, en 122 Mtrs., del delta 10 al 13 caño CACAO en parte Pedro Pablo Ovejero, en 126 Mtrs., del delta 15 al 21. SUROESTE: Pedro Pablo Ovejero en 96 Mtrs del delta 33 al 36. – OESTE: Flor E. Vda. de Ortiz en 173 Mtrs del delta 35 al 43. – NOROESTE: Pedro Pablo Ovejero en 134 Mtrs., del delta 43 al 48 punto de partida y encierra.

- Como medida cautelar inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la posesión.

- Ordenase la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Paz de Ariporo, para los fines legales consiguientes.

B. Los hechos

1. Rómulo Ovejero Tumay ha conferido poder especial a Martín Bayona para solicitar en su nombre la Titulación de la Posesión Material sobre un predio rural ubicado en la Vereda El Guayabal, hoy “El Altón” conocido con el nombre de “El Cacao” jurisdicción del municipio de Tamara (Casanare).

2. El inmueble en cuestión ha venido siendo poseído por Rómulo Ovejero Tumay de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 10 años continuos e ininterrumpidos, tiempo suficiente establecido por la ley como requisito indispensable para obtener el título de propiedad.

3. Rómulo Ovejero Tumay adquirió el predio denominado “El Cacao” de la Vereda (El Guayabal) hoy “El Altón” de la compresión municipal de Tamara (Casanare), por medio de documento privado, “Contrato de promesa de Compraventa”, por la compra llevada a cabo con la señora María Aurora Ovejero Tumay (q.e.p.d.) desde el día 13 de febrero de 2008, es decir, desde hace más de diez (10) años que tiene la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

4. Rómulo Ovejero Tumay es la persona que ha venido pagando los impuestos del predio rural denominado “El Cacao” de la Vereda Guayabal, hoy “El Altón”, tal y como se demuestra con el Paz y Salvo Municipal de los impuestos del año 2017. Certificado expedido a nombre del demandante.

5. El bien rural “El Cacao” y su extensión no excede la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) y está comprendido por los siguientes linderos: Un lote de terreno denominado “El Cacao”, ubicado en el paraje de Guayabal hoy vereda “El Altón” del municipio de Tamara (Casanare), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare) y distinguido con la cédula catastral No. 0000000000001206900000000000, el cual cuenta con una extensión de 4 Has. Con 1.400 Mts,

alinderado de la siguiente manera:

Punto de partida: se tomó como tal el delta No. 48 situado al Norte donde concurren las colindancias de Ismael Chavira Pedro P. Ovejero. NORTE: Ismael Chavita en 212 Mtrs, del delta 48 al 9 caño en parte al medio. NORESTE: Emelina Ovejero en 34 Mtrs., del delta 9 al 10. ESTE: Ismael Chavita, en 122 Mtrs., del delta 10 al 13 caño CACAO en parte Pedro Pablo Ovejero, en 126 Mtrs., del delta 15 al 21. SUROESTE: Pedro Pablo Ovejero en 96 Mtrs del delta 33 al 36. – OESTE: Flor E. Vda. de Ortiz en 173 Mtrs del delta 35 al 43. – NOROESTE: Pedro Pablo Ovejero en 134 Mtrs., del delta 43 al 48 punto de partida y encierra.

6. *Rómulo Ovejero Tumay bajo la gravedad del juramento en concordancia con los literales y B del art. 10 de la Ley 1561 de 2012, hace las siguientes manifestaciones:*

-Que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 6° de la precitada Ley.

-Que no tiene ni ha tenido vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.

7. *El señor Rómulo Ovejero Tumay viene ejerciendo una posesión de la explotación económica agrícola del predio “El Cacao” Vereda El Guayabal, hoy “El Altón”, pues, por documento de compraventa, la señora María Aurora Ovejero Tumay, legítima propietaria inscrita, se lo vendió al señor Rómulo, quien desde el 13 de febrero de 2008, ostenta la condición de poseedor y tenedor; sin embargo, los demandados, teniendo pleno conocimiento tanto del citado documento, como de la explotación agrícola del señor Ovejero Tumay, en un acto de mala fe, abrieron la sucesión de la señora María Aurora Ovejero Tumay, desconociendo que ella en vida había vendido el citado inmueble.*

C. El trámite de la primera instancia

1. La demanda ejecutiva fue presentada el 16 de febrero de 2018. **(Folio 1)**

2. En auto del 22 de febrero de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara (Casanare) admite la demanda ordinaria de pertenencia. **(Folios 24 a 29)**

3. El 23 de febrero se notificó por anotación en estado No. 7 la decisión antes anotada. **(Folio 29)**

4. Con Oficio Civil No. 48 del 6 de marzo de 2018 dirigido a la Dra. Ángela R. Durán Ovejero, Personera Municipal de Tamara (Casanare) se le comunicó la existencia del proceso de la referencia **(Folios 30 y 31)**

5. Con Oficio No. 41 del 6 de marzo de 2018 dirigido a la Agencia Nacional de

Tierras – ANT para Asuntos Agropecuarios y Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura se comunicó la admisión de la demanda de la referencia, junto con sus anexos para el respectivo traslado. **(Folios 32 y 33)**

6. Con Oficio Civil No. 46 del 6 de marzo de 2018 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se le solicitó la expedición de un plano certificado con ciertas especificaciones **(Folio 34)**

7. Con Oficio No. 46 del 6 de marzo de 2018 remitido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas se le informó la existencia del proceso de la referencia y se le remitió copia del mismo **(Folio 35)**

8. Con Oficio No. 47 del 6 de marzo de 2018 remitido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se le informó la existencia del proceso de la referencia y se le remitió copia del mismo **(Folio 36)**

9. Con Oficio No. 42 del 6 de marzo de 2018 dirigido al Dr. Tulio Ernesto Fernández Rojas, Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare) se le solicitó su colaboración a fin de inscribir la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5385 **(Folio 37)**

10. Con Oficio No. 45 del 6 de marzo de 2018 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Yopal (Casanare) se le comunicó la existencia del proceso de la referencia y se le remitió copia del mismo **(Folio 38)**

11. Con Oficio No. 44 del 6 de marzo de 2018 remitido a la Superintendencia de Notariado y Registro de Yopal (Casanare) se le comunicó la existencia del proceso de la referencia y se le remitió copia del mismo **(Folio 39)**.

12. Con Oficio No. 44 del 6 de marzo de 2018 dirigido a la Procuraduría Agraria de Yopal (Casanare) se puso en su conocimiento la existencia del proceso de la referencia y se le remitió copia del mismo **(Folio 40)**.

13. El 6 de marzo de 2018, por parte de la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara (Casanare) se fijó edicto emplazatorio por medio del cual se notifica el auto del 22 de febrero de 2018 que admite la presente demanda **(Folio 41)**

14. Con Oficio No. 50 del 6 de marzo de 2018 dirigido a Fernando Mantilla Abreo, Alcalde Municipal de Támara (Casanare) por medio del cual se le solicita expedir la relación de liquidación de impuestos actualizada y que se reporten en la base de datos físicas y magnéticas, en un periodo de 20 años, sobre el predio en mención **(Folio 42)**

15. Con Oficio No. 49 del 6 de marzo de 2018 dirigido al Secretario de Planeación, Desarrollo económico, Ambiental y Control Interno de la Alcaldía Municipal de Tamara (Casanare) se le solicitó informar si el predio que hoy nos reúne se encuentra en zona

o áreas protegidas o declaradas de alto riesgo, áreas de resguardo indígena o propiedad colectiva, zonas de canteras o están afectadas por obra pública o si son bienes Fiscales o Baldíos, o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento. **(Folio 43)**

16. El 9 de marzo de 2018 se notificó personalmente a Freddy Alejandro Mariño Segua de su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, haciéndosele entrega formal de copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente **(Folio 49)**

17. Con Oficio No. 53 del 13 de marzo de 2018 dirigido a Fernando Mantilla Abreo, Alcalde Municipal de Tamara (Casanare) se le solicitó que informe con destino a este Despacho cuál es la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Támara (Casanare) **(Folio 55)**

18. Con Oficio No. 52 del 13 de marzo de 2018 dirigido a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para Asuntos Agropecuarios y desarrollo rural del Ministerio de Agricultura se le solicitó que informe con destino a este Despacho cuál es la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Támara (Casanare) **(Folios 56 y 57)**

19. Conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se elabora el oficio No. 55 del 13 de marzo de 2018 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro de Paz de Ariporo (Casanare) donde se pone en conocimiento la existencia del proceso de la referencia y se le remitió copia del mismo **(Folio 60)**

20. En auto del 5 de abril de 2018, el Despacho dispone tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Juan Eliserio y Fabio Andrés Mariño Segua; así mismo, se ordenó por Secretaría incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del art. 375 del CGP **(Folios 126 a 128)**. Tal determinación fue notificada el 6 de abril de 2018 por anotación en el estado No. 012 **(Folio 128)**.

21. En auto del 12 de abril de 2018, el Despacho dispone que se tiene un término de diez (10) días para que las partes, aporten los documentos originales que poseen, lo anterior para realizar la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, comoquiera que se adujo una posible falsedad en documento privado. Una vez recolectados tales documentos serán enviados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá D.C. para que se practique la mencionada prueba que obra a folio 19. Así mismo, se anexaran copia de la contestación de la demanda. **(Folio 135)**. Tal decisión fue notificada el 13 de abril de 2018 por anotación en estado No. 13.

22. Con Oficio No. 102 del 20 de abril de 2018 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional de Bogotá, Grupo de Química Forense, Documentología y Grafología Forense con el ánimo de realizar la prueba grafológica por la parte demandada, se adjuntaron copia del contrato compraventa en origina suscrito entre María Aurora Ovejero Tumay y Rómulo Ovejero Tumay, documento de donación original de Aurora Ovejero a Eliserio Mariño, documento de donación original de Aurora Ovejero a

Olimpia Segua Heredia, cédula original de María Aurora Ovejero Tumay . **(Folio 141)**

23. Habiéndose realizado en forma legal la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas y publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que hubiera comparecido ningún interesado al Juzgado a notificarse o pronunciarse, con auto del 21 de mayo de 2018 este operador de justicia designa como curador ad litem al Dr. Wilson Andrés González Quimbayo, para que represente a las personas indeterminadas que pudieren tener algún interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda **(Folios 143 y 144)**. Tal determinación fue notificada el 22 de mayo de 2018 por anotación en estado No. 19. **(Folio 144)**

24. El 29 de mayo de 2018, previas las formalidades del caso, se toma posesión al Dr. Wilson Andrés González Quimbayo como curador ad litem de las personas indeterminadas **(Folio 185)**.

25. En la misma fecha relacionada con antelación, se efectuó notificación personal al Dr. Wilson Andrés González Quimbayo del contenido de la demanda y sus anexos **(Folio 186)**

26. El día 14 de junio de 2018 se fija en lista el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandante **(Folio 208)**

27. En auto del 28 de junio de 2018, el Despacho señala el día 29 de agosto de 2018 a las 7:00 am para la audiencia inicial, seguida de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Así mismo, se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes en litigio **(Folios 214 a 227)**. Tal determinación fue notificada el 29 de junio de 2018 por anotación en estado No. 25 **(Folio 227)**.

28. Con Oficio No. 149 del 9 de julio de 2018 dirigido a Maia Ynaara Aceveda Perales se le comunicó su designación como perito; así mismo, le solicitó comparecer el 11 de julio de 2018 para tomar posesión del cargo dentro del proceso de la referencia. **(Folios 233 y 234)**

29. Con Oficio Civil No. 150 del 9 de julio de 2018 dirigido al Gerente del Banco Agrario con Sede en Tamara (Casanare) se le solicitó que sin violar la reserva bancaria y a costa de la parte demandada en este proceso, se desglosen las tarjetas de apertura de la cuenta de ahorros No. 08660000119-3 que pertenecía a la señora María Aurora Ovejero Tumay. **(Folio 235)**.

30. El 11 de julio de 2018 se notificó personalmente a la Dra. Maria Ynhaara Acevedo Perales del proveído de fecha 28 de junio de 2018 donde fue designada como perito dentro de las diligencias que se adelantan **(Folio 236)**.

31. En la fecha antes anotada, previas las formalidades del caso, se tomó posesión del cargo de perito a la Dra. María Ynhaara Acevedo Perales **(Folio 237)**

32. Con Oficio No. 165 del 26 de julio de 2018 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional de Bogotá, Grupo de Química Forense, Documentología y Grafología Forense con el ánimo de realizar la prueba grafológica por la parte demandada, se adjuntaron copia del contrato compraventa en origina suscrito entre María Aurora Ovejero Tumay y Rómulo Ovejero Tumay, documento de donación original de Aurora Ovejero a Eliserio Mariño, documento de donación original de Aurora Ovejero a Olimpia Segua Heredia, cédula original de María Aurora Ovejero Tumay, tarjeta de firmas en original del Banco Agrario de Colombia – Sede Tamara (Casanare) y Libreta de ahorros No. 08660000119-3 de María Aurora Ovejero Tumay **(Folios 243 y 244)**

33. Con Boleta de Citación No. 005 del 25 de julio de 2018 dirigida a los señores Olimpia Segua Heredia, Juan Carrasco Ovejero, Juan Orlando de Dios, Luis Aldemar Ovejero, Elver Perilla y Eliécer Carrasco se les solicitó su comparecencia al Despacho el día 29 de agosto de 2018 a las 7:00 am a fin de practicar de manera URGENTE diligencia de carácter civil **(Folio 245)**.

34. Con Boleta de Citación No. 004 del 25 de julio de 2018 dirigida a los señores Edgar Sigua y Jhon Alexis Guanay Ovejero se les solicitó su comparecencia al Despacho el día 29 de agosto de 2018 a las 7:00 am a fin de practicar de manera URGENTE diligencia de carácter civil **(Folio 246)**.

35. En auto del 2 de agosto de 2018 se ordena poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado al Despacho el 30 de julio de 2018 por la Dra. Maia Ynhaara Acevedo Perales **(Folio 271)**. Tal determinación fue notificada el 3 de agosto de 2018 por anotación en estado No. 30.

36. Con Boleta de Citación No. 007 del 31 de julio de 2018 dirigida a los señores Luis Edelmar Ovejero, Elver Perilla y Eliecer Carrasco se les solicitó su comparecencia al Despacho el día 29 de agosto de 2018 a las 7:00 am a fin de practicar de manera URGENTE diligencia de carácter civil **(Folio 272)**

37. El 29 de agosto de 2018 a las 7:00 am se adelantó la audiencia de los arts. 372 y 373 del CGP. Agotada la etapa de saneamiento, instruido el proceso, recepcionado el interrogatorio de parte, los testimonios y controvertido el dictamen pericial, siendo las 10:30 am se decreta un receso de la audiencia para continuarla el 30 de agosto de 2018 a las 7:00 am para la práctica de Inspección judicial al predio objeto de las pretensiones, se recibirán los alegatos y se procederá a dictar sentencia **(Folios 288 a 293)**

38. El 30 de agosto de 2018 a las 7:00 am se prosigue con la referida audiencia. Finalmente se profiere Sentencia resolviendo entre otras, PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados; SEGUNDO: Declarar que Rómulo Ovejero Tumay y la señora Guillermina de Dios, han adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio y a través de la figura de la posesión extraordinaria, sin justo título el dominio pleno y absoluto del predio denominado “El Cacao” del municipio de Tamara (Casanare) ubicado en la en la vereda Guayabal hoy “El Altón”. **(Folios 295 a 320)**

39. No conforme con la decisión expuesta por el Despacho, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación el cual es concedido en el efecto suspensivo para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare).

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo estimó que producto de la valoración probatoria se puede concluir en primer término, que se trata de un bien de propiedad privada susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, en segundo lugar, ausculto que el fundo no se encuentra dentro de las circunstancias señaladas en los numerales tercero a octavo del artículo sexto de la Ley 1561 de 2012. En tercer plano, constato la identificación e individualización del predio y, por último, estableció del acervo probatorio, específicamente de los testimonios, informe técnico e inspección judicial que el demandante ha ejercido la posesión sobre el inmueble en forma pacífica, publica y continua, sin existir indicio alguno que permita afirmar la preexistencia a su precaria tradición, violencia, usurpación, clandestinidad, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato, ni que el mismo estuvo o está destinado a actividades ilícitas e ilegales; desestimando las excepciones presentadas por el extremo pasivo.

Esgrimió que el ejercicio de la posesión del demandante data del trece (13) de febrero de 2008 conforme al contrato de compraventa que suscribiera en la misma fecha con la señora María Aurora Ovejero Tumay, calenda a partir de la cual se le entrego la posesión cumpliendo así con el termino mínimo de diez años establecido por la Ley 1561 de 2012.

Bajo tales presupuestos, determinó que se daban todos y cada de los requisitos para declarar que Rómulo Ovejero Tumay y Guillermina Dedios habían adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio y a través de la figura de la posesión

extraordinaria, sin justo título el dominio pleno y absoluto del predio denominado “El Cacao” del municipio de Tamara, ubicado en la vereda Guayabal hoy el Alton.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El apoderado de la parte pasiva formula recurso de apelación frente a la decisión anterior, para el efecto adujo los siguientes argumentos:

- Considera que el fallador de primera instancia dio una valoración profunda al material documental aportado por la parte actora, sin advertir de manera objetiva la documental y testimonial aportada por la parte pasiva.
- Indica que en tratándose de la pertenencia no advirtió y no fue consecuente con la realidad objetiva evidenciada en la inspección judicial, siendo inapajaritiblemente necesario prestar toda la atención a los actos reales de posesión material y de la cosa poseída.
- En la diligencia se pudo establecer notoriamente que no fue posible encontrar ni siquiera un vestigio de actividad agrícola desarrollada por el demandante, tales como cultivos, cercas, construcciones, edificaciones y que por el contrario, fue allí donde se pudo evidenciar que se trata de un inmueble en su mayor parte en rastrojo que las plantaciones de banano y aguacate, corresponden a actividades desarrolladas por la señora AURORA OVEJERO y el señor ELISERIO MARIÑO (Q.E.P.D.), concepto que se sustrae de la antigüedad de las plantaciones de aguacate y respecto de las plantaciones de banano son propias de una flora silvestre.

- Informa que resulta incomprensible que advirtiendo lo evidenciado hacía apenas unas horas, no se hayan atendido los cultivos de maíz y yuca que ha desarrollado la señora OLIMPIA SEGUA, en representación de los hoy demandados y titulares de derecho de propiedad del inmueble “EL CACAO”.

- Que son estos actos de aprovechamiento y explotación para el caso agrícola, como la atención del pago de impuesto predial, como el mismo ejercicio de la posesión, pues con el desarrollo y trámite de la sucesión de ELISERIO MARIÑO, está demostrado los actos propios de un señor y dueño, quienes con mediana claridad han demostrado en esta instancia ser tanto propietarios como poseedores, pues son ellos quienes aprovechan sus inmuebles con la siembra de sus conucos de variedades de pan, que sirven de sustento alimentario para su familia.

Solicita se revoque integralmente la sentencia recurrida y en consecuencia, se profiera la que en derecho corresponde que no es otra que desestimando las pretensiones de acuerdo al material probatorio allegado, es decir, la prosperidad de las excepciones planteadas.

IV. CONSIDERACIONES

Unos de los objetivos fundamentales de la ley 1561 de 2012 a través del proceso verbal especial que reglamenta, es promover el acceso a la propiedad a los poseedores ya sea de bienes urbanos o rurales; dichos bienes de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de la mencionada ley deben ser de pequeña entidad económica. Para adquirir la propiedad a través de este proceso es necesario demostrar la posesión.

El demandante en este proceso verbal especial tiene la carga de la prueba, es decir, que deberá demostrar que clase de posesión ejerce si posesión regular o irregular, ya que el tipo de posesión que manifiesten determina la clase de prescripción adquisitiva por medio de la cual se obtiene la propiedad. Si la posesión es regular se deberá haber poseído el bien por un tiempo de cinco años.

En cuanto a la posesión irregular el poseedor debió haber poseído por un término de diez años para poder obtener la propiedad del bien inmueble; se podrá adquirir la propiedad de bienes inmuebles a través de este proceso especial, siempre y cuando estos reúnan las siguientes características:

- Si se trata de bienes inmuebles rurales el requisito es que la extensión no exceda de una unidad agrícola familiar, la cual se encuentra definida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).
- Respecto a los bienes inmuebles urbanos es necesario que el avalúo catastral de estos no excedan de 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ahora si el bien no tiene avalúo catastral se tomara en cuenta el valor comercial el cual no debe exceder de los salarios mencionados.

Sea que se pretenda adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria es indispensable que la posesión haya sido pacífica lo cual descarta la posibilidad de adquirir la propiedad a través de este proceso cuando la posesión se haya adquirido por medio de la violencia; ya que con esta ley también se busca proteger a las personas que por medio de la violencia fueron despojadas de sus bienes.

El bien objeto de este proceso, con el propósito de proteger a quien haya sido despojado no se debe encontrar sometido a

ningún proceso de restitución, ya que la finalidad del proceso no es legalizar posesiones violentas perjudicando a personas despojadas o a quienes forzosamente abandonaron sus tierras.

Ahora bien, para resolver debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2512 del Código Civil la prescripción adquisitiva es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, la cual, a voces del artículo 2527 de la misma codificación, puede ser ordinaria o extraordinaria; requiriendo la primera posesión regular no interrumpida durante cinco años, tratándose de bienes inmuebles, y la segunda, posesión ininterrumpida por el término de diez años, lapso establecido por artículo 6° de la ley 791 de 2002.

Las condiciones para la procedibilidad de la prescripción extraordinaria, han sido reiteradamente establecidas por la jurisprudencia, al señalar que los elementos indispensables para su reconocimiento judicial son: *“a) posesión material en el demandante; b) que posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”*¹.

En cuanto a la posesión material, según el artículo 762 del Código Civil, *“[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”*, es decir, es una situación de hecho que exterioriza propiedad, es por ello que a voces del inciso segundo de la misma norma *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*; pero para que el poseedor sea considerado dueño, es necesario que ejerza actos públicos de posesión, sin oposición de persona alguna, con ello se excluye que sea tenido como mero detentador del bien.

¹ C.S.J., Cas. Civil, Sent. Ago. 21/78.

Para dilucidar este tópico, se debe señalar que la posesión material no se verifica con la simple detentación de la cosa, sino que ella reclama, en adición, el ejercicio de actos de señorío públicos e incontestables que, por su linaje, den lugar a presumir -como lo hace la ley (inc. 2 art. 762 C.C.)-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, en este caso, de la propiedad. No basta, entonces, establecer una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Se trata, pues, de configurar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *ánimus*, los cuales se acreditan, para usar los términos de la ley, "*por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*" (art. 981 C.C). De allí que la Corte Suprema de Justicia haya señalado que la posesión, "en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante '...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).

En el *sub judice* pretenden los apelantes se revoque la decisión que declaro la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandante, al considerar que el promotor no tiene el *animus* y el *corpus* como lo afirmó la primera instancia, pues en los últimos diez años el bien no ha tenido aprovechamiento y actividad económica, aunado a ello se partió de la existencia de un contrato de

compraventa que no contaba con los requisitos y en el cual resulta difícil establecer las firmas allí establecidas.

Pues bien, para dilucidar los reparos expuestos por la parte actora frente a la decisión adoptada por el a-quo en Sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, se tiene que la esencia propia de asuntos como el que ahora es objeto de debate se circunscribe en determinar si el pedimento titutivo de la posesión elevado por ROMULO OVEJERO TUMAY, satisfizo los presupuestos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y las premisas normativas para la prescripción adquisitiva de dominio otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare.

Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden esta instancia examinará los elementos de convicción obrantes en el expediente.

A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el *petitum* de la demanda es el distinguido con matrícula inmobiliaria 475-5385, ubicado en el Paraje de Guayabal (Hoy Vereda El Altón) del Municipio de Támara – Casanare, cuya identificación y linderos se encuentra plenamente descrita conforme se desata a los folios 3 a 4 del expediente, corroborados con el dictamen pericial adosado y puesto en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 (fls. 247 a 271), así como en la inspección judicial adelantada por el a-quo el día 30 de agosto de 2018.

Asimismo, es asunto pacífico que el bien raíz es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, ya que no hay prueba atinente a que se encuentre dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio, pues así se deduce de la diligencia de inspección judicial que se practicó al bien materia de titulación (fls.295 a 319), del dictamen pericial rendido por MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES, del folio de

matrícula inmobiliaria (fls. 15) y de la Certificación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras vista a folios 16 a 17.

Ahora bien, de las consignas imperativas requeridas por la Ley 1561 de 2012 como es el caso del artículo 3 esto es, “...*Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial, establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años, para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda de una (1) unidad agrícola familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), o por quien cumpla las respectivas funciones...*”; se establece que para el caso de marras la extensión del inmueble no excede de Una (1) Unidad Agrícola Familiar UAF, establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), pues la franja de terreno a usucapir es de **1.400 metros cuadrados**; así mismo de la documentación que milita en el paginario se desprende sin dubitación alguna que el bien inmueble no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, no es un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

De manera accesoria pero no menos importante, se halla claridad frente al asunto puesto a consideración en lo que se refiere a la satisfacción de las exigencias contenidas en el artículo 6° de la citada Ley, en tanto que sobre este inmueble o heredad a titular se corroboro por las autoridades competentes que no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras y no se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

En igual sentido, y de acuerdo a la información aportada al paginario, se estableció que el inmueble objeto del proceso no se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; de igual manera, se evidencia que el fundo no se encuentra inmerso en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, ni se halla sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Del material probatorio militante en la foliatura se extrae que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado o en similares zonas urbanas y por último de la inspección ocular efectuada se corrobora que la heredad a usucapir no está destinada a actividades ilícitas.

Precisado lo antepuesto y, en lo concerniente al cumplimiento de uno de los principales requisitos para la titulación o declaración de pertenencia, se avizora que frente a la “*posesión*” el comportamiento del demandante es suficientemente indicativo de su condición de poseedor material, además auscultado el paginario y los demás elementos de convicción obrantes aflora el destino del fundo a la explotación económica, habiéndose evidenciado por parte del

despacho de primera como mejoras cultivos de banano, aguacate, maíz y cercas nativas (fl. 298 C1), información que igualmente fue corroborada por la perito designada cuando manifestó: *“En visita realizada al inmueble a usucapir, la suscrita pudo evidenciar que en el inmueble actualmente se le dan los siguientes actos de explotación: siembra bananera con una antigüedad de unos 5 años aproximadamente, también se logró evidenciar siembra de aguacate que se encuentran en producción para la fecha de la visita, también se logró evidenciar que dentro del mismo predio se encuentra siembra de maíz para la época de la visita en cosecha, teniendo aproximadamente 5 meses de sembrado... En cuanto a los vestigios se puede observar que la parte boscosa es un rastrojo que por su tamaño de los árboles no supera 10 años de que fue talado, existen troncos de árboles donde se evidencia que en algún tiempo fue talado este inmueble”*, requisito *sine qua non*, que indefectiblemente se haya cumplido, siendo acorde hasta esta momento la decisión adoptada por el *a-quo* y confirmado ahora por este fallador de instancia, quedando desvirtuados los argumentos fácticos a partir de los cuales el extremo demandado fundó parte de los reparos que motivaron el recurso de alzada.

Ahora bien, frente a uno de los elementos configurativos de la titulación, hablándose del tiempo, se tiene que la Ley 1561 de 2012 como es el caso del artículo 3 esto es, *“...Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial, establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años, para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares*, así una vez revisados los elementos de prueba que militan en el paginario, se avizora de manera específica que el extremo pasivo desde la contestación de la demanda solicitó la práctica de prueba grafológica para que se verificara la autenticidad de la firma de cada uno de los suscriptores, donde se pretendía se identificaran los rasgos escriturales, caligráficos, edad de las firmas y tintas que se encuentran en el documento de compraventa que acompañó la demanda, solicitud que fuere inicialmente materializada por el juzgado de primera

instancia a través del oficio No. 102 del 20 de abril de 2018, pedimento probatorio que fue decretado en proveído de 28 de junio de 2018 por medio del cual se condensa la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso; no obstante, auscultado el trámite allí surtido como el acaecido en su similar de instrucción y juzgamiento, se colige que dicho medio de prueba no fue renunciado por quien lo solicito como tampoco fue valorado por el a-quo por obvias razones, cuales son que la prueba grafológica para el momento de la producción del fallo aún no había arribado al plenario; sin embargo el juez de primera instancia sin referirse de manera expresa a la misma en su sentencia declaro no probada entre otras la excepción denominada “**falsedad en documento privado contrato de compraventa**” sin valorar o ponderar dicho elemento, se reitera, por no encontrarse disponible al momento de la definición, lo que muy seguramente de haber obrado hubiere llevado quizás a una convicción distinta respecto del inicio y del termino de posesión material en cabeza del demandante Rómulo Ovejero Tumay que podría cambiar el sentido del fallo objeto de opugnación.

Pues bien, ese elemento **ESTUDIO GRAFOLOGICO** notado de menos en la primera instancia y del cual no se desistió ni se hizo pronunciamiento alguno, arribo a este despacho judicial en el trámite de la segunda instancia y en aquel se evidencia en forma clara y contundente la existencia de baja probabilidad de identidad grafica de la firma dubitada que en calidad de la vendedora y que en tinta de tonalidad negra obra al anverso zona inferior izquierda del “CONTRATO PROMESA DE VENTA” con fecha de suscripción “13 días del mes de febrero de 2008”, identificado como (“DOC # 1”, 19, 192) descrito en la parte inicial del presente informe y al menos el material caligráfico patrón de la señora MARIA AURORA OVEJERO TUMAY allegado para la presente confrontación grafonomica.

Dicho experticio emitido por el Grupo de Grafología y Documentología de la Dirección Regional Bogotá del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cambia ostensiblemente en

criterio de esta Judicatura la vocación de éxito de las pretensiones incoadas en la demanda, en los términos y parámetros en que fueron definidos al interior de la sentencia objeto de apelación. Lo dicho bajo el entendido que tal elemento nuevo permite colegir sin dubitación alguna la enervación no solo del presunto contrato de compraventa suscrito por María Aurora Ovejero Tumay y el demandante Rómulo Ovejero Tumay, sino que tal elemento persuasivo pone en entredicho insalvable el inicio y real término de la posesión alegada por el querellante, lo que conlleva indefectiblemente al traste de las pretensiones declarativas concedidas en primera instancia, pues no se estructura en debida forma el elemento probatorio necesario que acredite uno de los presupuestos indispensables exigidos que no es otro *que la posesión se prolongue por el termino de ley*.

Luego entonces, el fracaso de las pretensiones en este asunto, deviene por la ausencia de los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho dominio, pues, revisado el acervo probatorio recaudado en la actuación, es evidente que el interesado aunque quizás haya probado actos de señorío (*corpus y animus domini*), tal vez por la familiaridad que existe entre las partes, sin asegurarse fehacientemente lo dicho, lo cierto es que el material grafológico es contundente frente a la “forma” en que presuntamente el hoy demandante entró a poseer el inmueble.

En ese orden de ideas, la sola detentación de hecho alegada por el demandante y “probada” frente a la explotación económica realizada por el mismo frente al inmueble objeto de marras, no tiene la virtualidad de éxito, al haberse alterado los supuestos fácticos a partir de los cuales pretende acreditar el tiempo que exige la ley para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cuando evidentemente conforme los resultados de la prueba grafológica, el “presunto contrato de promesa de venta”, no es idóneo y eficaz para demostrar el tiempo de posesión el inmueble, esto, ante la baja probabilidad de ser endilgado como expedido por voluntad de las “supuestas” partes contratantes.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que, *“En materia posesoria, rige la presunción de “buena fe simple” conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”*”.

Aun haciendo abstracción de lo anterior, resulta pertinente señalar que de antaño el órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria ha decantado en su diversa jurisprudencia frente a la prescripción adquisitiva que, *“por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho dominio, considerado este, según las diversas categorías históricas, hora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos (...). De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corporación ha postulado que (...). Para adquirir por prescripción (...). Es (...). Suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...). Sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia y clandestinidad (LXVII, 466). Posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello, desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); Así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad (Cas. Civ. 2 de mayo de 1990, sin publicar, reiterada en Cas. Civ. 29 de octubre de 2001, expediente 5800)”*.

Así, si la posesión material, por tanto, es equivoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia por las

consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “*animus domini rem sibi habendi*” requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

Los anteriores prolegómenos permiten establecer que al presentarse duda sobre el tiempo de posesión que se alega, el fracaso de las pretensiones es inminente; Ello en atención no solo a la duda que aflora respecto al inicio de la misma, sino además a la interrupción de la presunta, pues auscultado el folio de matrícula inmobiliaria objeto de controversia (fl. 7 a 8. C. 2 I.), se advierte en su anotación No. 2 de fecha 2 de junio de 2017, la adjudicación en sucesión en común y proindiviso del bien inmueble objeto de marras en cabeza de los hoy demandados, escenario que permite confirmar la incertidumbre o la falta de claridad y exactitud en el real tiempo de posesión denunciado por el demandante, situación que reafirma el fenecimiento sin vocación de éxito de lo pretendido.

Bajo estas consideraciones, habrá de revocarse la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en

Sentencia de tutela del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), visible a partir del folio 91 del cuaderno de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ANULAR la providencia emitida en Segunda Instancia el día 26 de noviembre de 2019, en obediencia a lo resuelto por el Superior Jerárquico.

TERCERO: REVOCAR la sentencia signada 30 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara-Casanare-, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Corolario de lo anterior, **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda de Titulación de la Posesión incoada por ROMULO OVEJERO TUMAY contra FREDDY ALEJANDRO MARIÑO SEGUA, JUAN ELISERIO MARIÑO SEGUA, FABIO ANDRÉS MARIÑO SEGUA y PERSONAS INDETERMINADAS.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante, tal y conforme lo establece el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 07 de hoy seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2012-00002-00</u>
Demandante:	HENRY GODOY, CAROLINA SEPÚLVEDA PALENCIA (IVÁN GABINO GODOY SEPÚLVEDA, HENRY SEBASTIÁN GODOY SEPÚLVEDA, RICARDO ANDRÉS GODOY SEPÚLVEDA), JAVIER LEONARDO GODOY MORANTES Y HENRY GODOY MORANTES
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Fredy Nairo González Barrera (Sol Nadir Lugo Angarita, Jireth Sofía González Lugo, Estefani Alejandra González Lugo, Erika Lizeth González Lugo y Yessi Katherine González Díaz)
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Auto :	Prorroga de Competencia

Paz de Ariporo (Casanare) tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ha preceptuado en su artículo 121 que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, más adelante expone que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

Es menester indicar que este despacho judicial afronta una alta carga laboral en asuntos civiles, laborales y penales, circunstancia que impide la celeridad debida al interior de los asuntos puestos a consideración, aunado a la falta de oficial mayor y

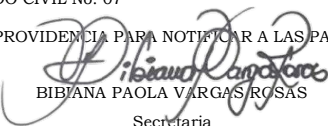
escribiente; por lo tanto, se hace indefectiblemente necesario prorrogar la competencia por el termino de seis (06) meses, a efectos de finiquitar este diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO CIVIL No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-40-89-002- 2011-00102-01
Demandante:	HENRY VARGAS RIVERA, LEIDY JOHANA RIVERA
Demandado:	Misael Abril
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Resuelve recurso de apelación

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado del demandado **MISAEAL ABRIL**, en contra de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, accedió a lo pretendido por el extremo demandante.

II. ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

- Mediante proveído calendado del 07 de octubre de 2011, el *a-quo*, previa solicitud de parte, admitió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **HENRY VARGAS RIVERA** y **LEIDY JOHANA RIVERA**, disponiendo impartir el trámite previsto por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, corriendo traslado de la demanda y sus

anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, disponiendo el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, ordenando la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapión, reconociendo personería a la apoderada de la parte demandante.

- Que por auto de fecha 03 de febrero de 2012, en virtud de haberse allegado la publicación efectuada en prensa, el Juzgado dispuso designar como curador ad litem del señor MISAEEL ABRIL al profesional en derecho MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO.

- Que mediante providencia del 13 de Julio de 2012, entre otros, advirtió el error cometido en auto del 03 de febrero de 2012, al haberle designado curador ad litem del demandado MISAEEL ABRIL, cuando tal designación correspondía para las personas indeterminadas, debiendo ajustar tal decisión, ordenando por demás tener como válida la contestación dada por el auxiliar de la justicia frente a las personas indeterminadas y la notificación del demandado conforme las disposiciones previstas por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

- Que previa solicitud de parte, el despacho con proveído del 03 de octubre de 2012, decretó el emplazamiento del demandado **MISAEEL ABRIL**, el que efectivamente fue adelantado por la parte actora conforme se desata de la documental obrante a folio 65 del paginario, designando igualmente como curador ad litem al profesional en derecho MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, quien contestó la demanda sin presentar oposición alguna.

- Que por auto del 12 de marzo de 2013, se abre el debate probatorio el asunto, decretando las pruebas solicitadas por los extremos vinculados.

- Que a través de los autos de fecha 08 de abril de 2013, 07 de mayo de 2013, 29 de mayo de 2013, 26 de junio de 2013 y 13 de agosto de 2013, fueron agotadas las pruebas previamente decretadas.
- Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2013, fue declarado precluida la etapa probatoria ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.
- Que por auto de fecha 07 de mayo de 2014, se dispuso la suspensión del proceso por prejudicialidad, al encontrarse en curso denuncia penal adelantada ante la Fiscalía Seccional de Paz de Ariporo – Casanare.
- A través de proveído del 19 de abril de 2018, el Juzgado dispuso la continuación del trámite procesal, disponiendo tener en cuenta la solicitud de incidente de nulidad interpuesta por el apoderado del demandado, la que fue resuelta con providencia del 16 de agosto de 2016, a través de la cual se dispuso negar la solicitud incoada.
- Que por auto del 27 de septiembre de 2018, el *a-quo* dispuso señalar el día 03 de diciembre de 2018 para proferir el fallo de primera instancia, sentencia sobre la cual fue interpuesto el recurso de apelación que ahora se desata.

III. DECISION IMPUGNADA

En Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, el Juez *a-quo*, resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que le pertenece a los señores HENRY VARGAS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía

No.7.364.271 y LEIDY JOHANA CLEOTILDE RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.115.851.223, también mayor de edad por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio ubicado en la carrera 11 No.6-48/50/52 del perímetro urbano de Paz de Ariporo – Casanare, cuyos linderos son: NORTE: en extensión de treinta y tres metros con cuarenta centímetros (33.40 m2), con propiedades de GUSTAVO CORREA hoy JAIME ECHENIQUE. ORIENTE: EN EXTENSION DE TRECE METROS CON TREINTA CENTIMETROS (13.30) con MIGUEL GARCIA Y ESTEBAN ABRIL. SUR: en extensión de treinta y dos metros con treinta centímetros (32.30M) con CELMIRA RODRIGUEZ. OCCIDENTE: en extensión de trece metros con treinta centímetros (13.30m), con avenida las ferias, hoy carrera 11 y encierra. Con un área de cuatrocientos cuarenta metros cuadrados (440M2), y cuyo título es la escritura No.35 de fecha 03 de julio de 1981, inscrito en la oficina de instrumentos públicos, con matrícula inmobiliaria No. 475-4734 catastro bajo el número 01-00-0173-0017-000.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción der este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No.475-4734 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Paz de Ariporo- Casanare.

TERCERO: Sin costas, por no haberse presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: Contra la presente procede el recurso de apelación (...)."

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente como sustento de su inconformidad señala en síntesis, que:

- Existe el derecho de defensa dentro de los procesos judiciales que buscan la protección ante la ineficaz o indebida notificación sustancial o procesal, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa que se garantiza no solo mediante la vinculación que corresponda hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte de un proceso previo al cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa.

- Que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad en cuanto a que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso y que ante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

- Que dentro del proceso no se encuentra acreditada una verdadera notificación personal ni de aviso realizada al demandado MISAEL ABRIL, en tanto que, en el asunto figura una supuesta notificación enviada por la parte actora; sin embargo, el mismo extremo solicita al Juzgado de conocimiento, se ordene el emplazamiento del señor MISAEL ABRIL así como de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la Litis.

- Que con ocasión al emplazamiento realizado, le fue nombrado como curador ad litem de los demandados determinados e indeterminados al abogado MARCO PULIDO, profesional en derecho que igualmente le fue designado al demandado MISAEL ABRIL, situación que motivó al ahora extremo recurrente en su momento a proponer incidente de nulidad por indebida notificación, bajo el argumento que las contestaciones allegadas únicamente se limitaron a expresar no constarle los hechos relatados en el escrito genitor, no presentando oposición a lo pretendido, sin ejercer una defensa verdadera frente al extremo demandado en conjunto.

- Que la indebida notificación de personas determinadas se configura cuando se incumpla las formalidades propias para la notificación personal o por aviso de personas distintas al demandado y como terceros deben vincularse al asunto, dentro de los cuales se pueden encontrar el llamado en garantía, el denunciado en el pleito o los sucesores procesales, informando que en el caso concreto nada de esto ocurrió, habida cuenta que ante el accidente de tránsito sufrido por el demandado MISAEL ABRIL, los sucesores procesales no fueron llamados a hacer parte del asunto objeto de controversia.

- Que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado con relación a la sucesión procesal que, cuando desaparecen algunos intervinientes en el debate, sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no exista apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza *ipso iure*.

- Que igualmente se configura una indebida notificación, cuando existe falencias al emplazar a los herederos del demandado del que se tiene certeza ha fallecido antes del inicio del proceso, caso en el cual se hace necesario el emplazamiento de los

herederos indeterminados. Por tanto, debió haberse citado o haberse emplazado de manera separada.

- Informa que no se tuvo en cuenta que el demandado señor MISAEL ABRIL, no ha podido ejercer actos de señor y dueño, debido a que por vía judicial se le ha cercenado los derechos iniciados por la señora MARIA VICTORIA RIVERA (Q.E.P.D.), máxime cuando el presente litigio lleva desde el año 2011 en curso y a la fecha el demandado no ha podido disfrutar de su bien por razones de procesos judiciales iniciados por la parte actora.

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de apelación se encuentran cumplidos al haberse allegado el escrito con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

VI. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, de entrada se constata que el apoderado del extremo recurrente comete equivocaciones de cara al trámite adelantado por el Juzgado fallador querellado, al evidenciarse el desconocimiento de la esencia pura que trae consigo la notificación del contradictorio y las fases y/o procedimientos que la codificación procesal establece para su eventual vinculación, aspecto a partir del

cual el Juzgado confirmará la sentencia proferida en primera instancia, a saber:

Como primera medida, se hace pertinente señalar en virtud de las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con la sentencia o sean destinatarios directos de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificarles la admisión de la rogativa, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

En razón a ello, reviste la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual se instituyó por el legislador como causal de nulidad, en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el no practicar *“en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene...”*.

Así, tal y como es sabido, mediante las notificaciones se ponen en conocimiento de las partes, y en algunos casos de terceros, las providencias judiciales; tal figura reviste especial importancia respecto del auto que admite la demanda, porque será en tal forma como el demandado podrá apersonarse del proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha mantenido su jurisprudencia y a través de varios de sus pronunciamientos ha hecho énfasis en la importancia que tienen las notificaciones judiciales para garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Por ejemplo, en la sentencia T-037 de 2015, en la cual

reiteró lo dicho en providencias anteriores, expresó:

“... Con base en lo anterior, es de suma importancia precisar que esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentra la Sentencia T- 1209 de 2005, ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como vías de hecho por defecto procedimental. Pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y el debido proceso...”

De lo descrito, se puede concluir que la indebida notificación es considerada una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, lo cual a su vez configura una causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales. Toda vez que con dicha actuación se está vulnerando el derecho a la defensa y contradicción de las partes dentro del curso del proceso...”

Así, una vez clarificados los alcances que se derivan de la notificación como garantía fundamental para ejercer el derecho a la defensa con sujeción a un debido proceso, el Juzgado procederá a estudiar si efectivamente se configuran los supuestos a partir de los cuales funda el recurso de apelación que ahora se desata.

Al respecto se tiene que, fue interpuesta demanda de declaración de pertenencia por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de HENRY VARGAS RIVERA y LEIDY JOHANA RIVERA y en contra de ISMAEL ABRIL, por ser aquella persona cierta que figura como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble a usucapir, decisión adoptada mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2011 (fl. 28 C.1).

Así mismo, a través del precitado auto se dispuso el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el citado inmueble; para el efecto, dispuso fijar el respectivo edicto y la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación nacional a elección del interesado, orden impartida conforme los lineamientos previstos por el mencionado artículo 407 *ibídem*.

Con relación a la notificación del demandado MISAEL ABRIL, es posible establecerse conforme las documentales obrantes en el paginario, que por solicitud de parte y ante el desconocimiento del lugar de residencia del demandado MISAEL ABRIL, el Juzgado mediante auto calendado del 03 de octubre del año 2012 (fl. 60 C.1), ordeno su emplazamiento, disponiendo su publicación en un diario de amplia circulación a nivel nacional, la que efectivamente fue realizada el día 21 de octubre de la misma anualidad (fl. 63 C.1).

Es así como habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación, sin que hubiese comparecido el encartado, el Juzgado por auto del 03 de diciembre de 2012 (fl. 67), dispuso designar como curador ad litem del demandado MISAEL ABRIL, al profesional en derecho MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, quien una vez debidamente posesionado (fl. 71), estando dentro del término legalmente concedido para contestar la demanda, allegó escrito por medio del cual realizó pronunciamiento frente a lo pretendido por los demandantes a través del presente asunto.

Así mismo se desata de la documental obrante a folio 44 del paginario que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído de fecha 07 de octubre de 2011, la parte actora realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia objeto de marras, sin que durante el término legalmente concedido alguien hubiese comparecido para hacer valer su derecho, lo que conlleva a que el *a-quo* por auto del 03 de febrero de 2012, designará como curador ad litem para su representación al profesional en derecho MARCO TULIO

SUAREZ SARMIENTO, quien dio contestación a la demanda sin presentar oposición alguna (fl. 52 a 53).

Actuaciones procesales a partir de las cuales le es dable al despacho establecer que:

✓ La notificación al demandado MISAEL ABRIL, fue surtida en debida forma bajo los preceptos que la norma procesal prevé al haberse manifestado el desconocimiento del lugar donde pudiere ser citado o notificado personalmente, designándose para su representación al curador ad litem Dr. MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, quien en uso de sus facultades legales dio contestación a la demanda, sin presentar oposición alguna atendiendo a que diversos hechos sobre los cuales se incoa la demanda, no son de su conocimiento.

✓ Con relación a la notificación de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto, el Juzgado conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, ordenó la publicación del respectivo edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional, la que efectivamente fue realizada sin que ninguna persona hubiese comparecido para hacer valer su derecho, disponiendo entonces para tener por conformado el contradictorio, designar como curador ad litem al profesional en derecho MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, quien se limitó igualmente a contestar la demanda sin presentar oposición alguna.

✓ Ante la discrepancia que exterioriza el apoderado recurrente frente a la designación del mismo curador ad litem para representar tanto al demandado MISAEL ABRIL como a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, menester se hace indicar que no existe codificación procesal alguna que así lo prohíba, máxime cuando se prevé que el curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le

corresponden solo a la parte, profesional en derecho que sólo podrá seguir fungiendo en tal calidad hasta que concurra su representado o quien represente a este último.

Actos procesales a partir de los cuales se colige que la notificación indistintamente del medio utilizado para su consumación, cumplió con la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que la parte demandada conociese la existencia del proceso y consecuentemente “defenderse”, defensa que ante la no comparecencia del demandado MISAEL ABRIL y/o personas con algún tipo de interés jurídico sobre el proceso, fue asumida por el curador ad litem designado en aras de garantizar una efectiva asistencia de los demandados al proceso, buscando que sus intereses se encuentren debidamente representados, otorgando una oportunidad adicional para que ejerza su derecho a la defensa, máxime que la normatividad procesal obliga al emplazamiento en debida forma como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado y para así poder dictar sentencia.

Tampoco existe cabida frente a la configuración de la sucesión procesal respecto de la cual refiere el recurrente para igualmente fincar su pedimento, en tanto que esta es una figura contemplada en el artículo 68 del código General del Proceso, la cual permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Tal y como lo ha considerado la doctrina, “*el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. **La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien***”

se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate) sea por acto entre vivos (enajenación) o **por causa de muerte (herencia, legado)**. Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatario que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho; **el de los herederos que representan el de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles**; el del cesionario del derecho litigioso del demandante cuando éste desaparece de la escena procesal...¹.

Respecto a la sucesión procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-131/03 expuso: “La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del código de procedimiento civil, específicamente en el artículo 60 del mismo. **Opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.**

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición” (negrilla fuera de texto).

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág 232

Así las cosas, ninguna duda cabe, que en caso del deceso de alguna de las partes intervinientes dentro de un proceso, opera la figura de la sucesión procesal siempre y cuando se acredite la calidad de heredero de aquélla, situación que no acaece en el asunto objeto de marras, habida cuenta que no se halla acreditado dentro del paginario que el demandado MISAEL ABRIL, haya fallecido, o en su defecto declarado ausente y/o en estado de interdicción, así como tampoco se acredita la existencia de herederos de aquel.

Luego entonces, no es de recibo para esta instancia los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los cuales el apoderado recurrente afinca su pedimento, en tanto que aun cuando el extremo demandado se encuentre representado por curador ad litem, lo cierto es que se cumplió con todos y cada uno de los rituales que la ley procedimental prevé para la conformación y notificación del extremo contradictorio, habiendo otorgado las oportunidades procesales para que el demandado MISAEL ABRIL así como las personas que tuvieren interés jurídico en el presente asunto, se hiciera parte en el presente litigio.

Finalmente, esta judicatura estima que los argumentos incoados como sustento de la apelación que hoy nos convoca, coinciden con los ya expresados por el aquí apelante al interior del incidente de nulidad, habiéndose resuelto el mismo por el a-quo, definiendo ya lo objeto de disenso; lo que en principio debería conllevar a la declaratoria del desierto de recurso por indebida motivación y/o sustentación; Sin embargo, en aras de no soslayar el derecho o el principio a la doble instancia, esta judicatura procedió en debido forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

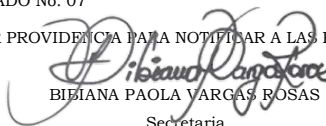
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, a efectos que allí continúe el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00072-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	Misael Jair Tuay Sigua
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Decisión:	Resuelve Incidente Nulidad

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado mediante la presente providencia a resolver el incidente de nulidad presentado por el demandado **MISAEEL JAIR TUAY SIGUA**, actuando a través de apoderado judicial.

II. PETICIÓN DE NULIDAD

A través de apoderado judicial el demandado **MISAEEL JAIR TUAY SIGUA**, solicita se declare las nulidades contempladas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución calendado del 15 de agosto de 2019 (fls. 91 a 96 C.1), con base en los siguientes argumentos:

Indica que la presente acción ejecutiva con garantía real fue dirigida contra la persona natural MISAEEL JAIR TUAY SIGUA, señalándose como lugar para recibir notificaciones la Calle 6 No. 9-16-20/24 en el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare – email transcurama@hotmail.com, apartado electrónico a través del cual la parte actora procedió a efectuar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando para acreditar el trámite realizado impresión del mensaje de datos remitido.

Adiciona que mediante proveído calendado del 15 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo dispuesto en auto de mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019, al haberse verificado el lleno de los requisitos para su emisión, es decir, la notificación en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Informa que la notificación efectuada al demandado no se realizó en debida forma, habida cuenta que al demandado MISAEEL JAIR TUAY SIGUA se le demanda como persona natural a responder por el pago de obligaciones que respaldó y asumió con la garantía real constituida, que tanto en el libelo demandatorio como en el auto de mandamiento de pago no se hizo mención a la sociedad comercial TRANSCURAMA como demandada, que no es admisible la notificación efectuada al demandado al correo electrónico antes enunciado ya que conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, tal notificación podrá surtirse al correo electrónico cuando el demandado corresponda a personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, aspecto no aplicable a la persona natural, menos aun cuando el ejecutado no ha suministrado al juez de conocimiento el apartado electrónico como lo prevé el inciso 3° del numeral 2° del artículo 291 *ibídem*, para tal fin.

Que evidentemente se configura la vulneración al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de

justicia al demandado, al establecerse una indebida notificación, básicamente por el medio a través del cual se surtió dicho trámite.

Es por lo antes expuesto que, la parte incidentalista solicita se declare de oficio y por petición del extremo pasivo, se declare la nulidad de que tratan los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, declarándose sin valor y efecto el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 15 de agosto de 2019, por configurar una violación al debido proceso, defensa, contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia al demandado, debiéndose tener notificado por conducta concluyente al demandado señor MISAEL JAIR TUAY SIGUA.

Habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son las sanciones que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se definen también como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad procesal vigente, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

IV. MARCO NORMATIVO

Las nulidades procesales están contempladas en el ordenamiento jurídico, como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su

invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Por su parte, las nulidades procesales están contempladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 134 *ibídem* dispone que: *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella “*

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha

dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con el numeral 8° del artículo anterior, del cual hace uso la parte incidentante para fundamentar la presente nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso, incluyendo cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten cuando se dejó de notificar cualquiera otra providencia, distinta al auto admisorio de la demanda, siempre que aquellas dependan de ella.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se alega la presencia de una nulidad por la falta de notificación en debida forma de la demanda al encartado MISAEL JAIR TUAY SIGUA, y por ende la nulidad de que trata el numeral 5° del artículo 133 de la norma en comento, al omitirse al ejecutado la oportunidad para solicitar, decretar o practicar o practicar pruebas, pues tal y como se expone, el aquí pasivo fue notificado a través de correo electrónico con inobservancia que el mismo no es persona jurídica sumado al hecho que aquel no suministró al juez de conocimiento su dirección de correo electrónico para tal fin. Como puede observarse se cumple con el principio de taxatividad pues el hecho alegado como nulidad se encuentra contemplado en la Ley.

Así, para desatar de fondo la nulidad propuesta, el

Juzgado hará pronunciamiento de cara a dos temas a partir de los cuales la parte demandada enfoca su pedimento, a saber:

**De la admisión de la demanda en contra del señor MISAEL JAIR
TUAY SIGUA**

Los títulos presentados para su ejecución corresponden a los pagarés No.8400080895, 440991113, 44426834 y 40051234, los que fueron suscritos y aceptados por **TRANSCURAMA S.A.S.** y **ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS**. Adicionalmente fue allegada la primera copia de la Escritura Pública N° 340 del 20 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Única de Paz de Ariporo - Casanare, de hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A., por el señor MISAEL JAIR TUAY SIGUA, con la cual se garantizó el pago de todas las obligaciones pecuniarias que el hipotecante o **TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSCURAMA S.A.S.**, tuviere conjunta, solidaria o separadamente a favor de dicho Banco, las personas antes mencionadas, en aplicación a lo previsto en el inc. 2° del art. 468 del Código General del Proceso.

Se adolece el incidentante al observar que el asunto aquí debatido fue incoado en contra del señor **MISAEL JAIR TUAY SIGUA**, quien no fue obligado cambiario directo de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en tanto que no fue aquel quien suscribió los pagarés en comento, menos como persona natural, sino que por el contrario, el único vínculo que puede tener en el asunto radica exclusivamente por ser quien respaldo a través de la constitución de la garantía real gravada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-4047, las obligaciones adquiridas por el hipotecante o la sociedad TRANSCURAMA SAS.

Al respecto, en aras de clarificar el asunto de cara a una

posible nulidad por falta de la práctica en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como parte en el proceso y por ende la omisión de oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, respecto a los obligados cambiarios directos que suscribieron los contratos de mutuo, es menester señalar que en efecto, los pagarés presentados como base para la presente ejecución, fueron suscritos y aceptados por **TRANSCURAMA S.A.S.** y **ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS**, como se mencionó anteriormente, quien de manera subjetiva serían las obligadas cambiarias directas y llamadas a responder por las obligaciones aquí perseguidas, obligaciones que fueron garantizadas a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con la constitución de gravamen hipotecario que hiciere para entonces el propietario del inmueble identificado con folio de con matrícula inmobiliaria No. 475-4047, **MISAEEL JAIR TUAY SIGUA**.

Descendiendo al análisis efectuado, el artículo 468 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observaran las siguientes reglas...

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”

Artículo a partir del cual se extrae la esencia propia que trae implícita la norma en comento, como quiera que ofrece al acreedor hipotecario la opción de adelantar dos (2) acciones, bajo el mismo procedimiento, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible para cobrarlo judicialmente: Una la **acción personal**, originada en el derecho de crédito contra el deudor de éste; otra, la **acción real**, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado, acciones a partir de las cuales es indispensable distinguir

según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá el acreedor ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solemne, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, **contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible**, acciones de carácter facultativo que recae sobre el poder dispositivo de la parte demandante.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquella es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado es prioritario y directamente afectado al pago de su acreencia.

Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente la persona y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario”.

Bajo el anterior análisis, se establece que la razón para resultar como extremo contradictorio **MISAEAL JAIR TUAY SIGUA**, no es porque este personalmente se haya obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado, esto por mandato expreso del artículo 468 del Código General del Proceso, al establecer claramente que cuando se ejerce solamente la acción hipotecaria, como lo acaecido en el presente asunto, debe demandarse únicamente al propietario del bien hipotecado, situación que por el mero hecho de serlo, hace que el señor **MISAEAL JAIR TUAY SIGUA**, tenga la condición de sujeto pasivo de la acción hipotecaria.

Por tanto, los supuestos jurídicos a partir de los cuales funda el incidente de nulidad que ahora se desata queda sin asidero jurídico, habida cuenta que por facultad del extremo demandante, el litigio se impetro de cara a la acción real, por ende el llamado a ser demandado únicamente resulta ser el actual propietario del bien hipotecado, y que como consecuencia del atributo de persecución propio de toda acción real en este caso la hipotecaria, el mencionado señor **MISAEL JAIR TUAY SIGUA**, resulta ser el titular de la legitimación en la causa por pasiva y por lo mismo debe ser demandado cuando se pide ante la jurisdicción la venta en pública subasta del bien hipotecario, para que con el producto de la venta se le pague al acreedor demandante su crédito más los accesorios respectivos, tesis a partir de la cual se rechaza el argumento invocado por el incidentante, de cara a la ambigüedad de acciones conferidas por disposición especial para la efectividad de la garantía real.

**De la notificación del auto de mandamiento de pago al
demandado señor MISAEL JAIR TUAY SIGUA, efectuada por
correo electrónico**

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **MISAEL JAIR TUAY SIGUA**; correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, quien admitió la demanda de la referencia, disponiendo notificar personalmente al demandado en comento; con posterioridad fue allegada prueba documental arrimada por el extremo actor a partir de la cual se desata que dicho extremo surtió el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a través del buzón electrónico enunciado en el libelo introductorio de la demanda - **transcurama@hotmail.com**, generando acuse de entrega (Fl. 76 y 88), adjuntándose por demás copia informal de la demanda y sus anexos y de la providencia que corresponde al auto de

mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019. En consecuencia, el término judicial concedido para contestar la demanda venció el día 9 de agosto del año 2019, sin que la parte hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandado, eleva solicitud de nulidad, esgrimiendo como sustento la indebida notificación, señalando al respecto que el demandado MISAEL JAIR TUAY SIGUA, nunca debió haber sido notificado a través del correo electrónico transcurama@hotmail.com, en tanto que el presente asunto fue incoado en su contra como persona natural, que la referida notificación sería procedente en tanto que el litigio hubiese sido dirigido en contra de personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil conforme lo previsto por el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, amen que tal aspecto aplicaría en el evento que la persona natural demandada hubiese suministrado al juez su dirección de correo electrónico, aspectos tales que no acaecieron en el litigio objeto de marras.

Al respecto, es pertinente señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sendas providencias frente a trámites procesales como el que aquí nos convoca, estableció que: *“al desechar las comunicaciones que la parte accionante remitió por correo electrónico a sus antagonistas – personas naturales- con miras a materializar su notificación respecto al auto admisorio de la demanda, incurriría en patente defecto procedimental derivado de una interpretación normativa que no resulta armónica y acorde con su finalidad, por tanto irrazonable”*, máxime si se tiene en cuenta que aunque la parte peticionaria edifica su pedimento con base en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, no es posible que tal solicitud incidental reciba respaldo de este fallador de instancia, en tanto que esa aplicación aislada de tal aparte normativo, al margen de las demás disposiciones del cuerpo del que hace parte, contraría principios básicos de interpretación

judicial, específicamente los relativos a que deberá observarse el contexto de la ley *«para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía»* (artículo 30 del Código Civil).

Pertinente es aplicar el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Radicado N° 11001-22-03-000-2019-01859-01, del 13 de noviembre de 2019, al señalar que:

“resulta pertinente aludir a varios apartes normativos del Código General del Proceso de cara a la notificación de los actos judiciales a las partes a través de correo electrónico y, específicamente, en punto al caso concreto, del enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, acorde con el numeral 1° del precepto 290 ibídem, de los cuales se desprende, sin lugar a equívocos, que en la actualidad tal proceder es completamente viable y válido.

*En ese sentido, se encuentra que el numeral 10° del canon 82 de aquel estatuto, dentro de los requisitos de la demanda, exige que en ella deberá indicarse «[e]l lugar, la dirección física o **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes... recibirán notificaciones personales» (se destacó); a su vez, para efectos del enteramiento personal, el numeral 3° del artículo 291 ibídem enseña que «[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...[,] a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado», precisando que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo».*

Así las cosas, con base en el análisis antes efectuado, tomando como punto de referencia el reciente pronunciamiento que

sobre el particular emitió el órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria, es que este estrado judicial declarara la improsperidad de incidente de nulidad formulado, en tanto que es a partir de aquellas disposiciones que el juez natural permite dar por sentado que en la actualidad la notificación del auto admisorio de la demanda es posible ser efectuado a través del buzón electrónico informado por la parte demandante al momento de incoar litigios como el que aquí se dirime, máxime que la finalidad de la utilización de este medio de notificación no es otro diferente al de obtener mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Además, es pertinente señalar que de cara a las pruebas documentales obrantes en el paginario, se puede evidenciar sin duda alguna que el buzón de correo electrónico transcurama@hotmail.com, del cual dispuso la parte actora para notificar y garantizar al demandado señor **MISAEL JAIR TUAY SIGUA**, la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso, cumplió su finalidad la cual se funda en informarle la existencia del proceso al ejecutado, aspecto que es posible afirmarse con base en las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo certificado ante el cual se efectuó tal gestión, las cuales dan cuenta que inclusive el mensaje además de haber sido recibido, fue leído, máxime que el correo electrónico antes mencionado no puede ser desde ningún punto de visto desconocido por el demandado, en tanto que conforme se desata del certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSCURAMA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA obrante a folios 32 a 34 del expediente, esta dirección corresponde a la sociedad antes mencionada de la cual el señor **MISAEL JAIR TUAY SIGUA**, es quien funge como representante legal de la misma.

Así las cosas, conforme al estudio realizado anteriormente, no habrá lugar a declarar fundado el incidente de nulidad propuesto por el demandado **MISAEL JAIR TUAY SIGUA**, a través de apoderado

judicial, teniendo en cuenta que los supuestos jurídicos a partir de los cuales fincó su pedimento (numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso), quedaron desvirtuados y por tanto así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar no probada la nulidad interpuesta por el demandado **MISAEEL JAIR TUAY SIGUA**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2007-00019-00</u>
Demandante:	MARÍA CONSUELO FERNÁNDEZ DE VIZCAÍNO
Demandado:	Luisa Esther Fernández Moreno
Clase Proceso:	Nulidad de Contrato de Compraventa
Decisión:	Resuelve Incidente Nulidad

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado mediante la presente providencia a resolver el incidente de nulidad promovido por el señor **FABIO ADOLFO FERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial.

II. PETICIÓN DE NULIDAD

A través de apoderado judicial el señor **FABIO ADOLFO FERNANDEZ**, quien actuó como opositor en la diligencia de entrega del inmueble objeto de contienda en el presente asunto, solicita se declare la nulidad de lo actuado por el comisionado del Despacho Comisorio No.002 para la adelantar la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble denominado “LA BORRA”, a la demandante **MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE VIZCAINO**, con fundamento en

lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, con base en los siguientes argumentos:

Que mediante auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, se ordenó la entrega de una cuota parte del inmueble denominado “LA BORRA”, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal en favor de la aquí demandante, en cuyo caso dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal para tal efecto.

Página | 2

Que en acatamiento a la comisión conferida, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, practicó la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble en favor de la demandante **MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE VIZCAINO**, diligencia en la cual el señor **FABIO ADOLFO FERNANDEZ**, presentó oposición, allegando las pruebas a través de las cuales pretendía demostrar la posesión ejercida sobre el inmueble.

Que el día 19 de agosto de 2015, este despacho en aplicación a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, dispuso correr traslado a las partes del incidente de oposición propuesto, actuación contra la cual el apoderado del opositor interpuso recurso de reposición.

Que para el día 01 de junio de 2016, este Juzgado negó el recurso de reposición interpuesto y ordenó la devolución del despacho comisorio al despacho comisionado con el fin de que fuese culminada la diligencia por parte de aquel.

Que el día 09 de junio de 2016, el apoderado del opositor interpuso recurso de apelación, el cual fue negado.

Que el 14 de noviembre de 2017, el Juzgado comisionado finalizó la diligencia de entrega resolviendo rechazar la oposición

excediéndose en los límites a sus facultades así como violando totalmente el artículo 338 del Código General del Proceso.

Habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto, previas las siguientes,

Página | 3

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son las sanciones que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se definen también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad procesal vigente, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

3.1. Norma aplicable

Aun cuando el asunto de la referencia es netamente escritural, para el trámite y la resolución del incidente de nulidad debe aplicarse las normas vigentes para el momento en que se promueva la solicitud de nulidad procesal, es decir, para el caso concreto las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

3.2. Marco Normativo

Las nulidades procesales están contempladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el

referido artículo 133 del C.G.P., dispone entre otras, lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Página | 4

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Consecuentemente, el artículo 134 *ibídem*, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

La nulidad por indebida notificación o falta de notificación o emplazamiento, en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de

entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

Página | 5

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista Litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Luego entonces, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, sólo favorecerá a quien la haya formulado y sólo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.¹

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 *ibídem*, y se supeditan a:

- Legitimación de la parte que invoque la nulidad.
- Exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta.
- Aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

V. CASO CONCRETO

¹ El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulificante al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado.

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por el señor **FABIO ADOLFO FERNANDEZ**, quien actuó como opositor en la diligencia de entrega del inmueble objeto de contienda en el presente asunto, a través de apoderado judicial, pues a su juicio el despacho comisionado (Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal-Casanare), al rechazar la oposición presentada excedió los límites y facultades previstos en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil con sujeción a lo previsto en el artículo 338 *ibidem*.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

4.1. Legitimación

Quien alega la nulidad es el señor **FABIO ADOLFO FERNANDEZ**, quien actuó como opositor en la diligencia de entrega del inmueble objeto de contienda en el presente asunto, quien al verificar el asunto no conforma ninguno de los extremos procesales, quien no fue demandado en el presente litigio y a quien por demás le fue rechazada la oposición presentada, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, en providencia de fecha 16 de agosto de 2019.

Por tanto, se evidencia que quien propone el incidente de nulidad no cuenta con la legitimación para su formulación, teniéndose por no cumplido este requisito.

4.2. Causal de nulidad

En el caso concreto, pretende el incidentante se declare la nulidad de lo actuado por el Juzgado comisionado del Despacho Comisorio No.002 para la adelantar la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble denominado “LA BORRA”, a la demandante **MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE VIZCAINO**, con fundamento en

lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, hecho como ese no está consagrado por el legislador como causal de nulidad en el artículo ya citado. En consecuencia, puede decirse que no se encuentra satisfecho en este caso el presupuesto de la especificidad, máxime cuando ni siquiera la supuesta extralimitación de funciones por parte del comisionado está prevista como causal de nulidad en el numeral artículo 34 de la citada disposición, lo que en el eventual caso originaria disposición especial.

Página | 7

4.3. Acervo Probatorio

Del escrito genitor del incidente de nulidad, se desata que la parte a quien se le atribuye el pedimento, no aportó prueba alguna que soporte los supuestos fácticos a partir de los cuales funda el incidente.

4.4. Oportunidad

Teniendo en cuenta las disposiciones previstas por el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida presentación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo,

incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

Bajo el anterior supuesto y como quiera que la nulidad propuesta fue alegada con posterioridad a la emisión de la sentencia que resolvió de fondo el asunto en comento, encontrándose legalmente concluido, el Juzgado tampoco tendrá como reunido dicho requisito.

Página | 8

En consecuencia, como los hechos en que se sustentó la nulidad propuesta no están previstos por la ley ni por la Constitución como vicios capaz de afectar la actuación, así como la persona que la propuso no cuenta con legitimación para su formulación en tanto que no conforma ninguno de los extremos procesales, aunado a no haber presentado acervo probatorio para soportar su pedimento y como quiera que el asunto se encuentra legalmente concluido en virtud de la sentencia proferida el 10 de enero de 2010, se rechazará de plano la solicitud dirigida a obtener su declaración de conformidad con el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso que ordena proceder así cuando la respectiva petición se funde en causal distinta de las señaladas en el capítulo de que hace parte esa norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada por el señor **FABIO ADOLFO FERNANDEZ**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO VELLÁSQUEZ MENDOZA
Juez

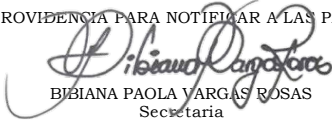
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).

FIJO EN ESTADO No. 07

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00036-00
Demandante:	COOPERATIVA MEDICA DEL NORTE DE CASANARE
Demandado:	Colombiana de Salud S.A.
Clase Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Decisión:	Niega Mandamiento de Pago

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda ejecutiva y sus anexos presentada por la **COOPERATIVA MEDICA DEL NORTE DEL CASANARE - COOMEDICAN**, se observa que el extremo actor pretende con la presente acción se ordene a la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, pagar las sumas de dinero indicadas en el libelo demandatorio y contenidas en las facturas de venta visibles a folios 2 a 65 del expediente, las cuales fueron presentadas como base para la presente ejecución, pretensiones a las que no accederá el despacho por cuanto los títulos valores no cuentan con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, esto es:

✓ El emisor vendedor o prestador del servicio, debió dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. (Numeral 3°).

Así las cosas, conforme lo previsto por el inciso 2° del numeral 3° de la Ley 1231 de 2008 y como quiera que las facturas de

venta allegadas al plenario, no tienen el carácter de ser títulos valores ante la ausencia de requisitos legales, no será posible que aquellas produzcan efectos conforme el artículo 620 del Código de Comercio.

Así las cosas, como quiera que al no existir documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo.
2. EFECTUAR la entrega de la demanda y sus anexos al actor, previas las constancias respectivas.
3. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE – COOMEDICAN IPS**, al abogado **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 0 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES. ROSA MONICA AVILA CORREA Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación: 85250-31-89-001-2008-00015-00
Demandante: MARÍA LUCIA BARBOSA PRIETO
Demandado: Melida Rojas Vásquez
Clase Proceso: Amparo Posesorio – Ejecutivo a Continuación
Decisión: Niega Entrega Dineros

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 84 del cuaderno No.3, la misma se niega por improcedente, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales constituidos a favor de este Juzgado y por cuenta de este proceso, información que se desata de la constancia secretarial obrante a folio 87 de la misma encuadernación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 07

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación: 85250-31-89-001-2008-00015-00
Demandante: MARÍA LUCIA BARBOSA PRIETO
Demandado: Melida Rojas Vásquez
Clase Proceso: Amparo Posesorio – Ejecutivo a Continuación
Decisión: Niega Entrega Dineros

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 84 del cuaderno No.3, la misma se niega por improcedente, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales constituidos a favor de este Juzgado y por cuenta de este proceso, información que se desata de la constancia secretarial obrante a folio 87 de la misma encuadernación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 07

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00018-00
Demandante:	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA
Demandado:	Rubén Torres Cruz y María Isabel Cárdenas Cruz
Clase Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Decisión:	Resuelve Suspensión Proceso

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo informado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede, por medio del cual indica que el demandado **RUBEN TORRES CRUZ**, dio inicio a proceso reorganización el cual se encuentra adelantándose ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado No. 2019-00291, y que por tanto es su voluntad continuar adelantando el presente trámite en contra de la demandada **MARIA ISABEL CARDENAS CRUZ**, por encontrarse procedente conforme lo prevé el artículo 547 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, se suspenderá el presente proceso respecto del demandado **RUBEN TORRES CRUZ**.

Adicionalmente, se dispondrá que a costa de la parte interesada se remita copia íntegra del presente asunto con destino al mencionado Juzgado y proceso, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso respecto del demandado **RUBEN TORRES CRUZ**, conforme lo anotado en la marte motiva de este providencia.

Página | 2

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso respecto de la demandada **MARIA ISABEL CARDENAS CRUZ**.

TERCERO: A costa de la parte interesada, remítase copia íntegra del presente asunto con destino Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para el radicado No. 2019-00291, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO
ESTADO
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).
FIJO EN ESTADO No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
EBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2018-00002-00</u>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	Rusbel Díaz Bastilla
Clase Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Paz de Ariporo (Casanare) tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare allegó el despacho comisorio No. 0016 de fecha 23 de agosto de 2019, se ordenará agregar al proceso.

En consonancia con lo anterior, se dispondrá requerir al secuestre para que proceda a rendir cuentas de su administración:

Por lo anteriormente expuesto y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,**

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el que obra a folios 41 a 66.

SEGUNDO: Requerir al secuestre **RENE HERNANDEZ ARANGUREN** para que rinda cuentas detalladas de la administración del bien dejado bajo su custodia ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-8615 de propiedad del señor **RUSBEL DIAZ BASTILLA**, así como su destinación, estado actual de conservación, rendimientos producidos por el mismo. Efectúense las advertencias que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numerales 7 y 11 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
 BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2013-00029-00
Demandante:	LUIS ALMINCAR AVENDAÑO SEPULVEDA
Demandado:	Oscar Cetina Ibica y María Oliva Alfonso
Clase Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Decisión:	Resuelve Suspensión Proceso

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del presente asunto, atendiendo lo peticionado por el extremo demandante y como quiera que la Notaría Única de Paz de Ariporo – Casanare, mediante oficio No. OE-NUP-34 de fecha 2 de marzo de 2020, informó el retiro de la Solicitud de Trámite de Negociación de deudas presentada por el aquí demandado **OSCAR CETINA IBICA**, el Juzgado considera innecesario continuar con la suspensión del presente asunto, la que fuere ordenada mediante proveído del 23 de noviembre de 2017, al evidenciar que el motivo o situación jurídica que dio origen a la suspensión, se extinguió por su retiro, disponiendo por demás la reanudación del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

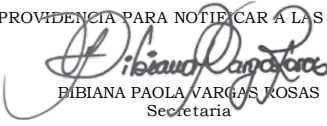
RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, en virtud del

retiro del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado **OSCAR CETINA IBICA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO
ESTADO
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).
FIJO EN ESTADO No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2017-00002-00</u>
Demandante:	AGROPECUARIA DALEL BEJARANO
Demandado:	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Auto :	Control de Legalidad

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para desatar de fondo las excepciones previas formuladas por la parte demandada así como a la fijación de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado procederá al tenor de la facultad conferida por el numeral 12¹ del artículo 42 y artículo 132² del C.G.P., a realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta el momento, a saber:

Control de legalidad

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Bajo los anteriores preceptos, de cara al caso concreto, evidencia el despacho la necesidad de corregir o sanear vicios que configuran nulidades u otras irregularidades en el proceso, básicamente frente al trámite adelantado hasta la presente etapa procesal, en los siguientes términos:

Mediante proveído calendado del 25 de mayo de 2017, el Juzgado dispuso entre otros, admitir la demanda presentada por AGROPECUARIA DALEL BEJARANO en contra del OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S., ordenando notificar de manera personal al representante legal de la persona jurídica y la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica demandada, previo el arrimo de la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

Que mediante acta de fecha 03 de noviembre de 2017, fue notificado de forma personal al abogado HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en su condición de apoderado de la sociedad demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., a quien se le hizo entrega de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Que la parte demandada por conducto de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, medio de defensa que fue resuelto de manera desfavorable mediante proveído del 08 de febrero de 2018.

Que por auto del 17 de abril de 2018, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte del extremo demandado, disponiendo correr traslado tanto de las excepciones previas como de mérito formuladas y **dejando sin valor y efecto el auto que ordeno la inscripción de la demanda**, ordenando para el efecto librar el oficio respectivo dirigido a la Cámara de Comercio para el trámite pertinente.

Que este Juzgado mediante providencia del 22 de febrero de 2019, dispuso prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para seguir conociendo del asunto, a efectos de finiquitar este diligenciamiento.

Que por auto de fecha 22 de febrero de 2019, el Juzgado resolvió requerir al extremo activo para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del proveído en mención, a efectos que procediera al arribo de la caución impuesta en la cuantía del 20% de las pretensiones, tal y conforme lo establece el artículo 590 del Código General de Proceso.

Que a través del proveído del 22 de abril de 2019, se dispuso declarar sin valor y efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2019 y las actuaciones que de aquel se desprendan, calificando como suficiente la caución prestada, ordenando la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., disponiendo la expedición del oficio respectivo para tal efecto.

Actuaciones que en principio no fueron avistadas por ninguno de los extremos procesos pero que de continuar inmersos en el yerro cometido, propiciara que se siga una cadena de emisión de autos ilegales, en tanto que, el señor Juez que antecedió al suscrito, mediante proveído de fecha 17 de abril de 2018 (fl. 338 C.1), taxativamente dispuso: *“Ciertamente no hay constancia que el OLEODUCTO BICENTENARIO Y SICIM sea la misma persona, por tanto*

*se dejará sin valor y efecto el **auto que ordenó la inscripción de la demanda** y como hay oficio a la Cámara de Comercio, para que se inscriba la demanda en el Oleoducto, libra nuevo oficio, cancelando esa inscripción”, es decir, dejó sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de mayo del 2017 (fl. 254 a 255). (Negrilla fuera de texto).*

Luego entonces, no hay lugar a continuar adelantando un litigio cuando el acto procesal de vital importancia fue declarado sin efecto alguno, coligiéndose por demás que las actuaciones adelantadas con posterioridad no gozan de validez, máxime cuando el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que hubiese sido objeto de recurso alguno y sin que exista posibilidad alguna de poder tenerse como saneada.

Así las cosas, ante la inminente decisión adoptada por el Juez conocedor en su momento, el Juzgado procederá a pronunciarse nuevamente sobre la admisión de la demanda en los términos que corresponda, ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900377365-6, efectuando las demás declaraciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre las actuaciones adelantadas en el asunto objeto de marras, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900377365-6. Por secretaria ofíciase.

Página | 5

TERCERO: Admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada a través de apoderado judicial por AGROPECUARIA DALEL BEJARANO Y CIA S. EN C. en contra de OLEODUCTO BICENTENARIO SAS.

CUARTO: Tramitar las presentes diligencias por el procedimiento instituido en el art 368 del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO SAS, sobre el inicio de este proceso, en la forma y para los fines previstos, en los arts. 291 y ss., del Código General del Proceso.

SEXTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, en cumplimiento del art. 369 del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de esta demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900377365-6. Ofíciase a la mencionada institución.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.599.562 de Bogotá y titular de la T.P. 100.795 del C.S de la J., como apoderado de la sociedad demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

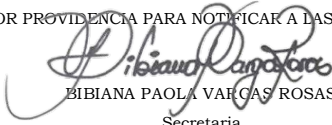

GUILLERMO VILÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
FIJO EN ESTADO CIVIL No. 07

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00006-00
Demandante:	PASTORA RODRIGUEZ FLÓREZ, JOSÉ PRUDENCIO TORRES RODRIGUEZ, OLGA LUCIA TORRES RODRIGUEZ, YOLANDA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ, ANA MARIA TORRES RODRIGUEZ (JAVIER ALEXIS LEMUS TORRES, BRAYAN STIVEN LEMUS TORRES), DELYS EDILSA ANTOLÍNEZ RUIZ (JHON ALEXANDER TORRES ANTOLÍNEZ, DIEGO BENJAMÍN TORRES ANTOLÍNEZ, JOHAN SEBASTIÁN TORRES ANTOLÍNEZ, VALERIA LIZZETH TORRES ANTOLÍNEZ)
Demandado:	Victor Leónidas Uva Medina, Victor Leónidas Uva Olarte y Liberty Seguros S.A.
Clase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al pedimento que precede, este despacho autoriza, que las notificaciones al demandado VICTOR LEONIDAS UVA OLARTE se efectúen en la calle 10 No. 15-60, Barrio 20 de Julio del Municipio de Hato Corozal. Se **EXHORTA** al demandante para que dicha comunicación se edifique dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase como dependiente judicial a JOSE MANUEL RUIZ TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.854.028 de Paz de Ariporo, dentro del investigativo de la

referencia, para que tenga acceso al expediente, realice el examen del mismo (retire oficios, edictos), de conformidad con las facultades que otorga el art 123 del C.G.P., previo la exhibición de los documentos que acreditan la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

FIJO EN ESTADO No. 07

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00006-00
Demandante:	PASTORA RODRIGUEZ FLÓREZ, JOSÉ PRUDENCIO TORRES RODRIGUEZ, OLGA LUCIA TORRES RODRIGUEZ, YOLANDA BEATRIZ TORRES RODRIGUEZ, ANA MARIA TORRES RODRIGUEZ (JAVIER ALEXIS LEMUS TORRES, BRAYAN STIVEN LEMUS TORRES), DELYS EDILSA ANTOLÍNEZ RUIZ (JHON ALEXANDER TORRES ANTOLÍNEZ, DIEGO BENJAMÍN TORRES ANTOLÍNEZ, JOHAN SEBASTIÁN TORRES ANTOLÍNEZ, VALERIA LIZZETH TORRES ANTOLÍNEZ)
Demandado:	Victor Leónidas Uva Medina, Victor Leónidas Uva Olarte y Liberty Seguros S.A.
Clase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión:	Inadmite demanda

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ha preceptuado en su artículo 121 que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”, más adelante expone que “*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

Es menester indicar que este despacho judicial afronta una alta carga laboral en asuntos civiles, laborales y penales, circunstancia que impide la celeridad debida al interior de los asuntos puestos a consideración, aunado a la falta de oficial mayor y escribiente; por lo tanto, se hace indefectiblemente necesario prorrogar la competencia por el termino de seis (06) meses, a efectos de finiquitar este diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPOPO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). FIJO EN ESTADO No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación: <u>85250-31-89-001-2015-00057-00</u>
Demandante: RED SALUD CASANARE E.S.E.
Demandado: MUNICIPIO DE PORE
Proceso: Verbal de Pertencia
Auto : Requiere Desistimiento Tácito

Paz de Ariporo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Los escritos presentados por las partes, agréguese al expediente para lo pertinente.

Efectuada una revisión a las actuaciones surtidas dentro del proceso se encuentra que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal en el sentido de retirar y tramitar el oficio No. 0166 de fecha 09 de mayo de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a efectos de registrar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-24916.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes mencionado y como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dice: “**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia**

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal (...), el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”, dispondrá requerir a la parte actora para que proceda a adelantar el trámite antes señalado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Página | 2

De otro lado, en atención a la renuncia de poder presentada por el profesional en derecho **GABRIEL HEREDIA TOVAR**, en su condición de apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE PORE** visible a los folios 127 del expediente, el Juzgado negará tal pedimento en atención a que el togado en comento no actúa como apoderado de ninguno de los extremos vinculados.

Así mismo, atendiendo el memorial poder conferido por la Alcaldesa del Municipio de Pore – Casanare, se dispondrá reconocer personería al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en atención a la solicitud incoada por el apoderado de parte la demandada **MUNICIPIO DE PORE** visible a folio 134 del paginario, se dispondrá reconocer como dependiente judicial a la abogada **DIANA MILENA LUNA HURTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes de la notificación del

auto, proceda a cumplir con la carga en el sentido de retirar y tramitar el oficio No. 0166 de fecha 09 de mayo de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a efectos de registrar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-24916, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Negar la renuncia de poder presentada por el abogado **GABRIEL HEREDIA TOVAR**, por improcedente, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE PORE**, al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial del abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, a la abogada **DIANA MILENA LUNA HURTADO**, para efectos de realizar las funciones a ella encomendadas conforme autorización obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO
ESTADO
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEIN TE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Página | 1

Radicación:	85125-40-89-001- <u>2017-00012-01</u>
Incidentante:	Parex Resources Colombia Ltda
Incidentado:	Martha Cecilia Delgado de Chacon, Luisa Fernanda Delgado Rodriguez, Rosmira Delgado Rodriguez, Sandra Maria Delgado Rodriguez, Linna Maria Chacon Delgado y Andres Mauricio Chacon Delgado
Clase Proceso:	Imposición de Servidumbre Petrolera
Auto:	Resuelve recurso de apelación

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA**, en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, negó declarar la nulidad de pleno derecho peticionada.

II. ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

- Mediante proveído calendado del 18 de abril de 2017, el *a-quo*, previa solicitud de parte, dispuso admitir la solicitud

especial de avalúo de perjuicios por el uso de servidumbre petrolera de carácter permanente propuesta por **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA** a favor de **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, sobre el predio denominado “HATO LA OSA”, ubicado en la Vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, designando perito evaluador para el efecto, autorizando a **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA**, la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de carácter permanente únicamente sobre un terreno aproximado de 13 hectáreas + 1.000 metros cuadrados, ordenando la notificación del extremo demandado y el reconocimiento de personería.

- Que mediante acta de fecha 27 de abril de 2017, fue posesionado el perito evaluador designado señor JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO.

- Que por auto del 18 de mayo de 2017, el a-quo dispuso entre otros. “*SEGUNDO: Téngase la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera instaurada por **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA** contra **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.** TERCERO: Ordénese el emplazamiento a los demandados determinados e indeterminados conforme a la luz del Art. 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, en la forma establecida en el Art. 108 del Código General del Proceso (...)*”.

- Que mediante notificación personal efectuada el 08 de junio de 2017, fue notificado personalmente el abogado

ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA, como apoderado judicial de los demandados MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO.

- Que el día 14 de Junio de 2017, fue adelantada por el mismo juez de conocimiento diligencia de entrega provisional de servidumbre de hidrocarburos decretada mediante auto de fecha 18 de abril de 2017. Página | 3
- Que mediante providencia calendada del 26 de septiembre de 2017, se dispuso revocar parcialmente el auto proferido el 5 de septiembre de 2017 (por medio del cual fueron decretadas las pruebas solicitadas por los demandados notificados), ordenando el emplazamiento a las señoras LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ y SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, mediante la respectiva publicación y posterior inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.
- Que mediante notificación personal realizada el día 6 de octubre de 2017, fueron notificados los demandados ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ y SANDRA DELGADO RODRIGUEZ.
- Que por auto del 12 de abril de 2018, entre otros, el Juzgado dispuso nombrar terna de la lista de auxiliares de justicia, a efectos que el primero que tome posesión, funja como curador ad litem de los demandados indeterminados, tomando posesión de cargo el auxiliar de la justicia Dr. ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO el día 22 de mayo de 2018, información que se desata de la documental obrante a folio 655 del expediente.
- Que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2019, el Juzgado, entre otros, dispuso señalar el día 25 de febrero de 2019 a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia.

• Que mediante Sentencia emitida el 23 de abril de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, resolvió de fondo el asunto disponiendo: “*PRIMERO: NO IMPONER la imposición de la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de carácter permanente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia, advirtiendo que la franja solicitada corresponde a un total de 13 hectáreas correspondientes a las siguientes coordenadas..., SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$164.870.400.00), correspondientes a la consignación del 120% para la presentación de la demanda, quedan a disposición de la parte actora PAREX, los cuales se pueden retirar previo trámite en secretaria. TERCERO: Advirtiendo que la servidumbre solicitada no se impone, esta Judicatura dispone levantar dicha medida consistente en la entrega provisional de la servidumbre llevada a cabo el 14 de Junio de 2017, pues conforme al contrato de transacción la empresa de petróleos PAREX, puede realizar el ejercicio de la servidumbre pactada, la cual se encuentra debidamente delimitada desde antes de la presentación de esta demanda. CUARTO: Como **GASTOS** en los que ha incurrido el auxiliar de la justicia **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, para la celebración del respectivo experticio, se fija la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS \$3.960.000.00**, de los cuales ha recibido un anticipo de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, en consecuencia la parte actora **PAREX**, debe cancelar el restante siendo la cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.960.000.00)**. QUINTO: Como **HONORARIOS** del perito evaluador **JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO**, conforme a la tarifa oficial, aquella prevista en el Acuerdo No. 1852 de 2003, que modificó los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y el artículo 1 del Acuerdo 1605 de 2002, se fija el valor de un salario mínimo legal vigente, esto es, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116.00 mda/cte)**, cuantía esta que deberá ser cancelada por la parte actora **PAREX. SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte*

demandante **PAREX**, a favor de los demandados determinados **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ Y SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ**. Por secretaría tasesen. *SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley*”

- Que mediante providencia calendada del 21 de mayo de 2019, el Juzgado resolvió de manera negativa la solicitud de incidente de nulidad de pleno derecho propuesta por el apoderado del extremo demandante, decisión frente a la cual fue interpuesto recurso de reposición el cual mantuvo incólume la decisión adoptada, interponiendo de manera subsidiaria el recurso de apelación que ahora se desata.

III. DECISION IMPUGNADA

En decisión de fecha 21 de mayo de 2019, el Juez *a-quo*, resolvió:

“(…) PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, que ha expuesto la parte actora PAREX, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare”.

Decisión que grosso modo fue adoptada bajo el supuesto que: *“respetando el contenido del Art. 121 del CGP, la duración del proceso siendo este de un año empezaría a correr desde el día siguiente en que se notifica el curador ad litem, esto es, el 23 de mayo de 2018 hasta el 22 de mayo de 2019. Significa ello, que no existe nulidad de pleno derecho como lo sustenta PAREX, advirtiendo que la*

*sentencia que este Despacho ha proferido es de fecha **23 de abril de 2019**, es decir, dentro del término del año”.*

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

Página | 6

El recurrente como sustento de su inconformidad señala en síntesis, que:

- El despacho dispuso no declarar la nulidad de pleno derecho de la sentencia argumentando que en su sentir, el Código General el Proceso no le aplica en su integridad al procedimiento de avalúo de perjuicios contenido en la Ley 1274 de 2009, por tratarse de una norma de carácter especial, pero que en aras de discusión el Juzgado no ha perdido competencia conforme lo dispone el artículo 121 del CGP, pues considera que el año (1) que tenía para fallar, empezó a correr desde el día siguiente en que se notificó el curador ad litem, esto es, el 23 de mayo de 2018, por cuanto, el despacho tenía hasta el 22 de mayo de 2019 para proferir la sentencia, y que en vista de que la decisión tiene fecha de 23 de abril de 2019, no había lugar a declarar la pérdida automática de competencia y tampoco la nulidad de pleno derecho de esa providencia.

- Reitera que la justificación del a-quo para negar la petición de nulidad radica en que el proceso objeto de marras está regido por las disposiciones previstas en la Ley 1274 de 2009 y es esa norma el derrotero que debía seguir.

- Que en adición a lo anterior, sustentó que el Código General del Proceso únicamente aplica en cuanto al emplazamiento del demandado que no se hubiere podido notificar personalmente, en cuanto a que el juez se pronuncie sobre las excepciones previas y en cuanto a la contradicción del dictamen pericial.

- Que discrepa la afirmación del despacho tendiente a considerar que el Código General del Proceso solamente le es aplicable en el presente asunto en los tres (3) casos antes señalados y que por demás se rige por la Ley 1279 de 2009.

Página | 7

- Indica que este argumento carece de cualquier soporte legal, pues al afirmar que a este proceso no le son aplicables las normas del Código General del Proceso, se torna en irregularidad que atenta contra los derechos de las partes y en especial de la parte que representa (parte actora).

- Que pretende excusar su decisión de negar la declaratoria de nulidad de la sentencia porque la profirió por fuera del término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque en su sentir dicho artículo no le es aplicable a los jueces que conocen procesos de la Ley 1274 de 2009.

- Que a este como a todos los procesos judiciales en Colombia si les aplican las normas del Código General del Proceso en lo que no esté contemplado en la ley especial y en lo que claramente no le sea contrario, pero afirmar que solo en 3 escenarios se debe aplicar, contraría de facto incluso todas las actuaciones que el juez conecedor adelantó y presidió en curso del proceso.

- Que en cuento al argumento esgrimido de que el artículo 121 del Código General del Proceso, no les aplica a los procesos judiciales de avalúo de perjuicios por servidumbre de hidrocarburos como el que ahora se somete a consideración de este fallador de segunda instancia, está claro que el mismo no tiene soporte jurídico alguno y contraría directamente lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1564 de 2012.

- Que ante la inminencia del artículo antes mencionado, el cual ha sido convalidado con múltiples actuaciones del despacho indicando que el Código General del Proceso no le aplica al proceso que nos ocupa, carece de validez, eficacia y soporte legal, y

como tal, debe ser reevaluado, aspecto que obliga al despacho para resolver de fondo la solicitud de nulidad de la sentencia, por haber sido proferida por fuera del término consagrado en el artículo 121 del C.G. del P.

Página | 8

- Que teniendo claridad en cuanto a la plena aplicabilidad del Código General del Proceso de cara al asunto objeto de debate y en especial lo relacionado a la nulidad de pleno derecho de la sentencia por haber transcurrido el término consagrado en el artículo 121 *ibídem*, es claro de la providencia recurrida que el despacho considera que la notificación de los demandados que deban ser emplazados solamente se da cuando alguno de los curadores que designe se notifique del auto admisorio de la demanda y que es, a partir del día siguiente a ese momento en el que inician a correr los términos de los que trata el artículo 121 *ejusdem*, para que el despacho no pierda la competencia automática para conocer del asunto.

- Que para soportar su dicho trae a colación citaciones de páginas electrónicas, enfatizando que la última notificación surtida fue la del 22 de mayo de 2018 al curador ad litem en representación de los demandados indeterminados.

- Que para el despacho como el curador ad litem solamente se notificó el 22 de mayo de 2018, el término del año (1) con el que contaba para resolver fenecía el 22 de mayo de 2019 y que en atención a que la sentencia fue proferida el 23 de abril de 2019, no operó la pérdida de competencia automática del despacho.

- Que se evidencia que el despacho desconoció la esencia de los que se considera el emplazamiento de una persona indeterminada convocada a un proceso, y va más allá, develando su interés por continuar conociendo de un proceso con el cual lleva más de dos (2) años, sin resolver en el trámite de una primera instancia, a pesar de que la misma Ley 1274 de 2009, sólo exige la práctica de

una prueba pericial y en el cual no proceden las excepciones de ninguna índole.

• Que está acreditado que todos los demandados fueron debidamente notificados al tenor de lo establecido en la Ley 1274 de 2009 y el Código General del Proceso, así: Página | 9

- ✓ Martha Cecilia Delgado De Chacón - 13 de Junio de 2017
- ✓ Linna María Chacón Delgado - 13 de Junio de 2017
- ✓ Andres Mauricio Chacon Delgado - 13 de Junio de 2017
- ✓ Luisa Fernanda Delgado Rodriguez - 11 de Octubre de 2017
- ✓ Rosmira Delgado Rodríguez - 11 de Octubre de 2017
- ✓ Sandra María Delgado Rodríguez - 11 de Octubre de 2017
- ✓ Personas Indeterminadas - 04 de Julio de 2017

• Que la última fecha de notificación es la que llama la atención y es determinante para decidir el recurso interpuesto, habida cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se entiende surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas vinculadas por la parte demandante.

• Que para el asunto bajo estudio, cualquier indeterminado con derecho a intervenir en la lid, por disposición del numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, podrá contestar la demanda solamente durante el término de 3 días, contados desde el momento en el cual se entendió surtido el emplazamiento no por parte del Juzgado, sino por mandato del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, 15 días después de publicada la

información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que para el caso concreto ocurrió el día 4 de julio de 2017, información que puede ser corroborada conforme lo consignado a folio 326 del expediente.

Página | 10

- Que a pesar de haberse dado todos los presupuestos propios de la norma para darse por surtido el emplazamiento de los indeterminados desde el día 4 de julio de 2017, el Juzgado solamente hasta el día 20 de marzo de 2018 profirió auto en el cual de manera equivocada indica que el emplazamiento no se ha dado y los demandados indeterminados no han sido notificados, pues la parte interesada no había surtido la publicación respectiva, lo cual se demostró no ser cierto a través de recurso de reposición interpuesto.

- Que el hecho que ahora el *a-quo* pretenda hacer ver sus términos para fallar del artículo 121 del Código General del Proceso solamente se iniciaban a contar desde el día siguiente a la notificación del curador, violentan el sentido de la norma.

Por lo expuesto, solicita se revoque íntegramente el auto de fecha 21 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió no declarar la nulidad de pleno derecho solicitada por la parte actora y en consecuencia, se declare la pérdida de competencia automática del Juzgado Promiscuo de Hato Corozal – Casanare para seguir conociendo del presente asunto y la nulidad de la sentencia de fecha 23 de abril de 2019.

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de apelación se encuentran cumplidos al haberse allegado el escrito con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código

General del Proceso, para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

VI. CASO CONCRETO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo anterior, del cual hace uso la parte incidentante para fundamentar la presente recurso de apelación, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que se configura cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten **cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de competencia.**

Para el caso que nos ocupa se alega la presencia de una nulidad fundada en la pérdida automática de competencia por parte del fallador de instancia para conocer del proceso (Artículo 121 del Código General del Proceso), pues tal y como se expone, la sentencia de primera instancia no fue proferida dentro del lapso del año (1) contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, conforme lo prevé la norma en comento.

Ahora bien, es cierto que según el artículo 121 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos deben tener una duración máxima en primera instancia de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado por la misma norma para prorrogar dicho término hasta por seis (6) meses más.

Así mismo, la norma en comento previó que el vencimiento del plazo tendría varios efectos, a saber:

- a. La pérdida automática de competencia del juez.
- b. La remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura.
- c. La nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia.
- d. La consideración de ese hecho, como criterio de evaluación del desempeño.

Página | 12

Por tanto, en aras de determinar si efectivamente se configuran los supuestos de hecho a partir de los cuales la parte actora finca el presente pedimento, el Juzgado formulará los siguientes planteamientos sobre los cuales emitirá providencia que desate el trámite de apelación, así:

De los reparos endilgados analizados de cara a las vicisitudes del proceso y circunstancias externas que el Juez no pueda controlar para efectos de emitir sentencia de primera instancia dentro del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso- Posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Honorable Corte Constitucional.

Tomando como eje central temático para abordar el incidente de nulidad formulado y ahora objeto de recurso de apelación y de cara a las vicisitudes del proceso y las circunstancias externas que el Juez no pueda controlar para efectos de emitir sentencia de primera instancia dentro del término de que trata el artículo 121 en comento, es pertinente parametrizar que si bien el presente asunto nació a la vida jurídica en vigencia del Código General del Proceso, lo cierto es que el lapso para fallar correría a

partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Precisado lo anterior, de cara a la Sentencia STC-12908-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019 la Honorable Corte Suprema de Justicia, señala que la contabilización del lapso establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no puede ser mecánica, entre otras razones porque, *“no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez”*, de modo que es imposible no tener en cuenta – las vicisitudes surgidas durante el trámite procesal, a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de la realidad socio – jurídica. Además, de ser preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que brotan en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.

Página | 13

Además de lo anterior, refiere también que no debe perderse de vista que, ***“en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente «objetivo» del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez.”***

En adición a lo anterior, la Sentencia T-341 de 2018 emitida por la Honorable Corte Constitucional, precisó que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido por los funcionarios judiciales, lo cierto es que un incumplimiento meramente objetivo del mismo no

puede llevar siempre la pérdida de la competencia por parte del respectivo funcionario judicial.

Aflora de las piezas arrimadas al paginario las siguientes actuaciones, tomadas a partir del auto admisorio de la demanda, así:

Página | 14

- Mediante proveído calendado del 18 de abril de 2017, el *a-quo*, previa solicitud de parte, dispuso admitir la solicitud especial de avalúo de perjuicios por el uso de servidumbre petrolera de carácter permanente propuesta por **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA** a favor de **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO y ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO**, sobre el predio denominado “HATO LA OSA”, ubicado en la Vereda El Cedral del Municipio de Hato Corozal – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

- Que por auto del 18 de mayo de 2017, el *a-quo* dispuso entre otros. “*SEGUNDO: Téngase la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera instaurada por **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA** contra **MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, LUISA FERNANDA DELGADO RODRIGUEZ, ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ, SANDRA MARIA DELGADO RODRIGUEZ, LINNA MARIA CHACON DELGADO, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO Y PERSONAS INDETERMINADAS. TERCERO: Ordénese el emplazamiento a los demandados determinados e indeterminados conforme a la luz del Art. 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, en la forma establecida en el Art. 108 del Código General del Proceso (...)***”.

- Que mediante notificación personal efectuada el 08 de junio de 2017, fue notificado personalmente el abogado ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA, como apoderado judicial de

los demandados MARTHA CECILIA DELGADO DE CHACON, ANDRES MAURICIO CHACON DELGADO, LINNA MARIA CHACON DELGADO.

- Que mediante notificación personal realizada el día 6 de octubre de 2017, fueron notificados los demandados ROSMIRA DELGADO RODRIGUEZ y SANDRA DELGADO RODRIGUEZ. Página | 15

- Que mediante publicación visible a folio 311 del paginario, publicación efectuada el día domingo 28 de mayo de 2017, a través del cual se efectuó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

- Que por auto del 12 de abril de 2018, entre otros, el Juzgado dispuso nombrar terna de la lista de auxiliares de justicia, a efectos que el primero que tome posesión, funja como curador ad litem de los demandados indeterminados, tomando posesión de cargo el auxiliar de la justicia Dr. ALVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO **el día 22 de mayo de 2018**, información que se desata de la documental obrante a folio 655 del expediente.

- Que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, el a-quo dispuso: *“PRIMERO: El dictamen pericial rendido el 20 de Septiembre de 2017 por el auxiliar de la justicia JOSE ALFREDO ZARATE AGUDELO, queda debidamente ejecutoriado y firme, toda vez que las partes no han solicitado dentro de término la comparecencia del perito a efectos de contradecir el dictamen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: En consecuencia, el suscrito continuará con el trámite que establece la ley 1274 de 2009. TERCERO: Contra este proveído no procede el recurso de apelación, advirtiéndole que esta decisión no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 321 del CGP. CUARTO: Déjese las constancias de rigor”*, decisión frente a la cual el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante proveído del 11 de diciembre de 2018.

- Que mediante escrito radicado el día 18 de diciembre de 2018, el apoderado del extremo actor propuso incidente de nulidad en contra de la decisión adoptada mediante auto del 25 de octubre de 2018, la que fue resuelta en providencia de fecha 29 de enero de 2019.

- Que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2019, el Juzgado, entre otros, dispuso señalar el día 25 de febrero de 2019 a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia.

- Que mediante Sentencia emitida el 23 de abril de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, resolvió de fondo el asunto objeto de marras, denegando las pretensiones de la parte actora.

Significa lo anterior, que el lapso para fallar corría hasta el 22 de mayo de 2019. Esto dentro del margen legal establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso partiendo del único supuesto legal allí contenido, y es que dicho lapso corre a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al ejecutado y/o demandado, lo que para el caso concreto operó a partir de la notificación personal del curador ad litem designado a las PERSONAS INDETERMINADAS (22 de mayo de 2018), más no es aplicable la interpretación errónea del extremo actor al indicar que dicho término corre a los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, manifestación que a todas luces desdibuja la naturaleza, la esencia y la finalidad sobre la cual se enmarca la figura jurídica del emplazamiento.

Sin embargo, partiendo del recuento procesal adelantado, es evidente que la sentencia de primera instancia fue proferida por el *a-quo*, dentro del término previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, el que inclusive pudo haber sido menos engorroso y más célere, de no haberse presentado tantos yerros en las

providencias judiciales emanadas por el fallador de instancia, lo que motivo prácticamente en todo el trámite procesal a interponer una y otra vez recursos de reposición e incidentes de nulidad que inclusive fueron resueltos aun siendo improcedentes.

Página | 17

Luego entonces, nótese como a partir de los señalamientos antes citados, sin mencionar las veces que el expediente ingreso al despacho para resolver las solicitud incoadas, **((...)) *mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos,...Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase***), sumado al hecho del eventual caso en que se prorrogara la competencia para efectos de proferir la sentencia para desatar el asunto, el togado de primera instancia a todas luces mantuvo la competencia para el conocimiento del litigio en comento conforme lo previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, para tal fin, amén que las dilaciones fueron hechos notorios que se encuentran debidamente probados en el paginario.

No obstante lo anterior, el Juzgado entrará a establecer si las actuaciones posteriores al 23 de abril de 2019, inclusive, emitidas dentro del presente asunto, son nulas como lo sostiene el recurrente en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a saber:

La interpretación de la nulidad predicada por el artículo 121 del Código General del Proceso, no ha sido pacífica. Hay quienes opinan, que es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que aunque contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, permitiendo predicar su saneabilidad. Interpretación que podría ser avalada por pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia

T-341 de 2018, aunque las consideraciones al respecto tienen connotación de *obiter dicta*.

No obstante, muy recientemente frente al tema, en sentencia **STC14449-2019** (23 de octubre/2019), con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, manifiesta, entre otros: ***“Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.”***

Página | 18

Además, no puede dejarse de lado que en sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró ***“la INEXEQUIBILIDAD de la expresión de pleno derecho, contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso y la EXEQUIBILIDAD condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”***, en la síntesis de los fundamentos, la Corte expresa: *“la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que surte en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los términos*

judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca de efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.”

Por tanto, de cara al fundamento planteado en este último pronunciamiento, es claro que al haberse declarado la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y que, además, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, no debe conllevar a la nulidad automática de las actuaciones posteriores por extemporáneas, máxime que a partir de dicho criterio se logra inferir que la mera solicitud de nulidad antes de proferirse el fallo, no implica *per se* deba declararse, puesto que como bien se analizó anteriormente, el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, o por demoras no debidas a la desidia del funcionario, como ocurrió en el asunto.

Nótese como a partir del criterio adoptado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se evalúa las razones procesales por las cuales se considera que la disposición prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso, es contraria a los principios constitucionales de la igualdad y acceso a la administración de justicia, pero también de paso como vulnera otros derechos y principios **frente al juez natural con relación al debido proceso**, en tanto que, indefectiblemente se torna contraria a derecho la disposición prevista en el referido articulado, habida cuenta que como factores no atribuibles al juez, resalta a la vista el fenómeno de la congestión judicial. Bajo esta óptica, no tiene sentido la medida que dispone la norma en controversia, en tanto que traspasar los expedientes de un Juzgado que esta congestionado a otro que está en las mismas condiciones, no es garantía para que

otorgue a las partes la certeza plena y absoluta que su litigio sea fallado dentro del plazo previsto por el legislador.

Así las cosas, con base en los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado como lo mencionó de manera anticipada mantendrá incólume la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2019, al haberse logrado demostrar que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para que el operador judicial de primera instancia hubiese proferido sentencia en primera instancia no había fenecido, que de haberse configurado la nulidad formulada, la misma se encuentra saneada en tanto que, este no es el momento procesal oportuno para alegarla habida cuenta que las partes al haber actuado con posterioridad a la fecha en que “*presuntamente*” se dio la pérdida automática de la competencia por el a-quo, la misma fue convalidada con su actuar, amen que conforme se indicó en la parte final de la presente providencia, de cara a los planteamiento esbozados por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, el artículo 121 del Código General del Proceso, en punto de la nulidad “*de pleno derecho*” (expresión declarada inexecutable Sentencia C-443/2019), cuando el asunto no es resuelto en el término indicado en el inciso 2º, debe inaplicarse por ser una norma contraria a la Constitución Política, por tanto así se declarará.

Finalmente esta judicatura estima pertinente señalar al Juzgado fallador de primera instancia que, no comparte los argumentos a partir de los cuales fundó tanto fáctica como jurídicamente la providencia a partir de la cual dispuso declarar infundado el incidente de nulidad de pleno derecho, en tanto que, aunque el procedimiento de avalúo para servidumbres petroleras rige en virtud de la disposición especial contenida en la ley 1274 de 2009, lo cierto es que la normativa contenida en el Código General del Proceso (norma general), es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y

autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Así mismo, pertinente resulta indicar de manera general que, el proceso de imposición de servidumbre petrolera en los términos de la Ley 1274 de 2009, respecto a su imposición deviene en un trámite de única instancia, al punto que el legislador no contemplo la segunda instancia para este, sino un proceso adicional y autónomo de revisión de avalúo, que en primera instancia corresponde al Juez del Circuito y en segunda instancia el Honorable Tribunal; Luego entonces, se partiría del presupuesto que si no es apelable la sentencia, tampoco lo sería un auto interlocutorio, caso concreto, el que decidió de manera desfavorable para el incidente de nulidad; Sin embargo, en aras de no soslayar el derecho o el principio a la doble instancia, esta judicatura procedió en debido forma a pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto.

Página | 21

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, se fija un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

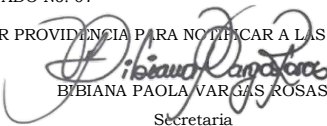
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2019).

FIJO EN ESTADO No. 07

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2012-00002-00</u>
Demandante:	HENRY GODOY, CAROLINA SEPÚLVEDA PALENCIA (IVÁN GABINO GODOY SEPÚLVEDA, HENRY SEBASTIÁN GODOY SEPÚLVEDA, RICARDO ANDRÉS GODOY SEPÚLVEDA), JAVIER LEONARDO GODOY MORANTES Y HENRY GODOY MORANTES
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Fredy Nairo González Barrera (Sol Nadir Lugo Angarita, Jireth Sofia González Lugo, Estefani Alejandra González Lugo, Erika Lizeth González Lugo y Yessi Katherine González Díaz)
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Auto :	Auto designa curador ad litem

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Los escritos visibles a folios 561 a 577 del expediente y 1 a 7 del cuaderno de excepciones previas, agréguese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, continuando con el trámite pertinente y atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, mediante Nota Devolutiva visible a folios 561 a 567 del expediente, se dispondrá librar nuevo oficio dirigido a la mencionada entidad en los términos indicados en el numeral **sexto** del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fls. 516 a 519), indicando puntualmente los nombres e identificaciones de las personas que conforman cada uno de los extremo procesales indicados en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 522 a 524).

De otro lado, teniendo en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA**, no concurrieron al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la página de la Rama Judicial, se procederá a designarles Curador Ad-Litem para que los represente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem. Finalmente, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de los demandados **SOL NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZALEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZALEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZALEZ LUGO y YESSY KATHERINE GONZALEZ DIAZ**, al abogado **JORGE URIEL VEGA VEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR nuevo oficio dirigido a la mencionada entidad en los términos indicados en el numeral **sexto** del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fls. 516 a 519), indicando puntualmente los nombres e identificaciones de las personas que conforman cada uno de los extremo procesales indicados en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 522 a 524).

SEGUNDO: Designar como curador ad litem los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDY NAIRO GONZALEZ BARRERA**, al siguiente profesional en derecho **ASTRID CAROLINA GUTIERREZ OROPEZA**. Póngasele de presente al señalado auxiliar de la justicia que el cargo será ejercido de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5)

procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P., al citado profesional, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo.

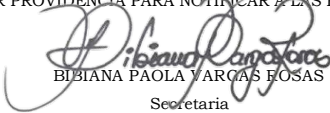
TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de los demandados **SOL NADIR LUGO ANGARITA, JIRETH SOFIA GONZALEZ LUGO, ESTEFANI ALEJANDRA GONZALEZ LUGO, ERIKA LIZETH GONZALEZ LUGO y YESSY KATHERINE GONZALEZ DIAZ**, al abogado **JORGE URIEL VEGA VEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO CIVIL No.07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Aripore Casanare

Página | 1

Radicación: 85250-31-89-001-2015-00057-00
Demandante: RED SALUD CASANARE E.S.E.
Demandado: MUNICIPIO DE PORE
Proceso: Verbal de Pertencia
Auto : Requiere Desistimiento Tácito

Paz de Aripore, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Los escritos presentados por las partes, agréguese al expediente para lo pertinente.

Efectuada una revisión a las actuaciones surtidas dentro del proceso se encuentra que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal en el sentido de retirar y tramitar el oficio No. 0166 de fecha 09 de mayo de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Aripore – Casanare, a efectos de registrar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-24916.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes mencionado y como quiera que a la fecha no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dice: “**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia**

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal (...), el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”, dispondrá requerir a la parte actora para que proceda a adelantar el trámite antes señalado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Página | 2

De otro lado, en atención a la renuncia de poder presentada por el profesional en derecho **GABRIEL HEREDIA TOVAR**, en su condición de apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE PORE** visible a los folios 127 del expediente, el Juzgado negará tal pedimento en atención a que el togado en comento no actúa como apoderado de ninguno de los extremos vinculados.

Así mismo, atendiendo el memorial poder conferido por la Alcaldesa del Municipio de Pore – Casanare, se dispondrá reconocer personería al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en atención a la solicitud incoada por el apoderado de parte la demandada **MUNICIPIO DE PORE** visible a folio 134 del paginario, se dispondrá reconocer como dependiente judicial a la abogada **DIANA MILENA LUNA HURTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes de la notificación del

auto, proceda a cumplir con la carga en el sentido de retirar y tramitar el oficio No. 0166 de fecha 09 de mayo de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a efectos de registrar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-24916, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Negar la renuncia de poder presentada por el abogado **GABRIEL HEREDIA TOVAR**, por improcedente, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE PORE**, al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial del abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, a la abogada **DIANA MILENA LUNA HURTADO**, para efectos de realizar las funciones a ella encomendadas conforme autorización obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO
ESTADO
SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEIN TE (2020)
FIJO EN ESTADO No. 07
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2005-00001-00</u>
Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA. "AGROCOM LTDA."
Demandado:	Bernardo Arroyo y Omaira Palencia
Clase Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Decisión:	Aprueba liquidación del Crédito

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del presente asunto, encuentra el Juzgado que a la fecha el auxiliar de justicia designado por la Inspección Municipal de Policía y Transito, mediante proveído de fecha 01 de julio de 2010, señor LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO, no ha rendido cuentas de la administración del bien dejado bajo su custodia, motivo por el cual se ordenará requerir para lo de su cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al secuestre señor LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO, para que proceda a rendir cuentas de la administración del bien dejado bajo su custodia entregado para su administración en diligencia llevada a cabo el 14 de julio de 2010 por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito. Por secretaria librese la

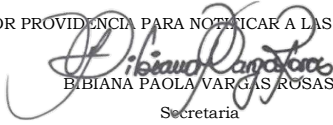
comunicación respectiva, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numerales 7¹ y 11² del Código General del Proceso, ordenando oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para proceda a la exclusión de la lista de auxiliares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO ESTADO SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJO EN ESTADO No. 07 LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.  BIBIANA PAOLA VARGAS RUSAS Secretaria

¹ A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

² A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.